# PUNTOS DE SUSCRICION.

Mangio, en la Administracion de la Imprenta Racional calle del Gid, núm. 4, segundo. Paoviscias, en todas las Administraciones principa'es

Los anuncios y suscriciones para la Cacrya se reciber en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número à, segundo, desde las doce de la mañana hasta las matro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



#### PRECIOS DE SUSCRICION

Andrib..... Por ne mos, possice. S ULTRAMAR...... Por tres meses..... 30 Extransero..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no adestetiendo sellos de correos para realizario

# GACETA

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en Madrid el dia 1.º de

Art. 3. Las elecciones de Senadores y Diputados se verificarán en la Península y en las islas Baleares, Canarias, Cuba y Puerto-Rico con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, 28 de Diciembre de 1878 y 9 de Enero de 1879.

Art. 4.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el dia 20 de Abril próximo, y las de Senadores el dia 3 de Mayo siguiente.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Habiendo llegado á esta Corte D. Mariano Roca de To-

gores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Estado, Vengo en disponer que D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros

Arsenio Martinez de Campos.

Habiendo llegado á esta Corte D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, nombrado Ministro de Estado, Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda, cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

En atencion à las circunstancias que concurren en Don Salvador Albacete y Albert, Fiscal del Tribunal Supremo, Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Conformandome con el parecer de mi Consejo de Mi-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente de-

Art. 2.º Los Fiscales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero del año actual.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En una exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Gerona en 3 de Junio de 1877, y que aparecia suscrita por la mayoría del Ayuntamiento de Santa Pau, por el de Batet y á nombre de la mayoría de los vecinos de Sacot, se solicitó la segregacion de este último pueblo del término municipal de Santa Pau y su incorporacion al de Batet.

En apoyo de esta pretension se alegaron diferentes razones que no parece necesario hacer constar en el informe que la Seccion evacuará en cumplimiento de la Real órden de 16 de Diciembre último, recibida el 30, porque en el expediente adjunto se notan omisiones y defectos que lo invalidan, como más adelante quedará demostrado.

Con fecha 28 de Setiembre del mismo año elevaron á la Diputacion provincial un Teniente de Alcalde y varios Concejales de Santa Pau un escrito en que manifestaban su disgusto por la pretension entablada, afirmando algunos de los últimos que habian suscrito la primera solicitud por sorpresa.

Posteriormente, esto es, en 23 de Noviembre, acudió á la misma corporacion la mayoría de los Concejales oponiéndose á la variacion que se intentaba; pero como entre otros documentos se unieron al expediente un informe suscrito sólo por el Alcalde y el Síndico, en que se manifestaba la conformidad del Ayuntamiento con que se llevase á efecto la segregacion; otro del de Batet, en que se aceptaba la incorporacion de Sacot, y los de algunos pueblos limítrofes en sentido favorable á los deseos de este, la Diputacion provincial acordó en 25 de Abril de 1878 acceder á ellos, disponiendo que se planteara la reforma de los términos municipales en 1.º de Julio siguiente.

El Gobernador de la provincia comunicó el acuerdo de la Diputacion para que se ejecutara; y en su consecuencia

la mayoría de los Concejales de Santa Pau solicitó de V. E. en 24 del mes de Mayo que se sirviera revocar dicho acuerdo; declarar que no habia lugar á la segregacion de Sacot, y proponer á las Córtes un proyecto de ley en este sentido.

Acompañan al recurso varios documentos, y entre ellos un certificado del Secretario del Ayuntamiento, visado por uno de los Tenientes de Alcalde, en que se declara que en el libro de actas y acuerdos de la corporacion no consta que esta hubiere tomado acuerdo respecto de la segregacion de Sacot hasta el 1.º de Mayo de 1878; y otro visado tambien por el mismo Teniente de Alcalde, de un acta de la sesion celebrada despues de aquella fecha, que se dice presidida por el Alcalde, aunque no firmó ni aparece entre los designados al márgen, y en cuya sesion, á que asistieron algunos contribuyentes, se acordó protestar de lo resuelto por la Diputacion provincial.

Afirman les recurrentes, entre etras cosas, que el Ayuntamiento no fué oido sobre la segregacion, como lo prueba el certificado de que se ha hecho mérito: que el Alcalde, al informar á nombre de aquel, se atribuyó facultades que no le competen: que á su tiempo acudió la mayoría á la Diputacion provincial manifestando cómo se habia procedido en el asunto, é indicando las razones que se oponian á la variacion solicitada; y que por tanto no existe la conformidad de los interesados de que partió el acuerdo objeto del recurso.

Informando la Comision provincial, expresó la opinion de que no procedia revocar el acuerdo de la Diputacion.

Los considerandos de aquella corporacion, en lo que son pertinentes á la resolucion que hoy procede en el asunto, establecen en resúmen que es inexacto que no se oyese al Ayuntamiento, porque al folio 24 del expediente obra el informe firmado en su representacion por el Alcalde y el Regidor Síndico, sin que se hubiera de suponer que este documento no fuere legítimo cuando de los 10 Concejales que constituyen la Municipalidad seis firmaron la solicitud que encabeza el expediente, por lo cual no se pudo juzgar que el Alcalde y el Síndico supusieran hechos falsos, mayormente cuando cuatro de los que suscribieron aquella lo hicieron de puño propio, sin que las firmas deban tenerse por falsas miéntras no lo decida el Tribunal competente: que por esta razon estimó la Diputacion que, siendo la mayoría la que pidió la segregacion, el parecer del Ayuntamiento debia ser favorable, como lo vió confirmado por el referido informe, no tocándole averiguar si constaba ó no en las actas el acuerdo tomado al efecto; y por último, que sólo sostienen la improcedencia del acuerdo de la Diputacion provincial ocho indivíduos del Ayuntamiento, de los cuales cuatro habian firmado la primera solicitud, y de los cuatro restantes dos no saben leer ni escribir; de manera que sólo dos personas, que á duras penas ponen su firma, han sido siempre contrarias á la variacion de los términos.

Cuando el Gobernador de Gerona mandó ejecutar el acuerdo de la Diputación provincial de 25 de Abril de 1877, no tuvo á la vista el expediente por no habérsele remitido; pero al examinarlo con motivo de la apelacion interpuesta, observó que aquel acuerdo se habia tomado en oposicion á la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento de Santa Pau, sentada á los folios 9 y 10 y 14 al 17 inclusive: que el documento, folio 24, estaba suscrito sólo por el Alcalde y el Regidor Síndico, vecinos de Sacot: que segun el certificado que acompaña á la exposicion dirigida á V. E., no aparece en el libro de actas que se hubiese tomado acuerdo respecto de la segregacion; y que no se habia convocado á deliberar á los vecindarios de Santa Pau y Sallent, circunstancia indispensable para que la Diputacion pudiera resolver, á tenor de lo dispuesto en Real órden de 17 de Abril de 1877.

En consecuencia: considerando que, aparte de la nulidad que pueden entrañar estos defectos, no son ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales en la materia cuando fatte la conformidad de los interesados, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley municipal: que no puede dadarso que en el presente caso falta tal conformidad; y que cuando esta no existe, debe suspenderse la ejecucion del acuerdo, con arreglo á la órden de 28 de Mayo de 4874, dejó sin efecto en 23 de Agosto de 4878 la resolucion de aquel Gobierno, por la cual se mandó cumplir el acuerdo de la Diputacion, y suspendió la ejecucion de este hasta que se resolviera por la Superioridad el recurso entablado.

Dió este lugar á que cinco vecinos de Sacot, por sí y en representacion, segun dijeron, de los demás, expusieran á V. E. en 4 de Octubre de 1878 que el acuerdo de la Diputacion provincial se cumplió, rebajando el Ayuntamiento de Santa Pau su padron, aumentando el suyo el de Batet, administrando justicia el Juez municipal de este á los habitantes de Sacot, incluyendo el Jefe económico los cupos parciales del pueblo agregado en los repartimientos de Batet, cobrándose por el Ayuntamiento del término aumentado el primer trimestre de contribuciones directas, y haciéndose probablemente modificacion oportuna en el censo de poblacion, no ultimado todavía; y que en tal estado se recibió la órden del Gobernador, por la cual se disponia que continuaran las cosas ó que repusieran las que hubiesen sido alteradas al mismo estado que tenian antes del acuerdo de la Diputacion.

Esto sentado, apoyándose los recurrentes en el art. 50 de la ley provincial, y segun dicen en numerosas Reales órdenes, en cuyas disposiciones se declara que los Gobernadores no pueden suspender los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de sus atribuciones, aun cuando en ellos se hubieren cometido errores de hecho y de derecho, y que en tal caso sólo procede el recurso de alzada ante el Gobierno, entienden que el interpuesto por varios Concejales de Santa Pau no daba lugar á que el Gobernador de Gerona hiciera otra cosa más que elevarlo á V. E. por no tocarle juzgar los actos de la Diputacion provincial cuando esta ha deliberado sobre materia de su competencia: que por tanto la providencia del Gobernador no estaria en sus facultades, aun cuando no hubiese mandado cumplir el acuerdo y cuando estaba aun dentro de los ocho dias que fija el art. 48 de la ley para los casos de delincuencia ó incompetencia: que mucho ménos pudo decretar la suspension, aun cuando procediera, despues de más de cuatro meses de mandado cumplir y de estar cumplido: que los Gobernadores no pueden revocar sus propias providencias cuando han creado derechos: que pasados ocho dias despues del acuerdo, no pueden hacer nada que lo desvirtúe: que cuando disponen su cumplimiento sin esperar aquel término renuncian á la facultad de suspension que no pueden recuperar; y que si esto es así respecto de los acuerdos susceptibles de tal medida, no les es lícito decretarla cuando versen sobre asuntos que la rechacen y cuando han trascurrido más de cuatro meses.

Por todas estas razones solicitan que se declare nula por ilegal, ó se revoque la providencia apelada.

El Gobernador en 3 de Noviembre de 1878 elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente con ámbos recursos, opinando, por las mismas razones en que fundó el deveto de suspension del acuerdo, que procede declarar la radidad del mismo expediente y revocar la resolucion de la Diputación provincial.

Conocidos los antecedentes, observará la Seccion ante todo que no puede darse valor al argumento empleado por la Comision provincial para demostrar que sólo dos Concejales, que a curas penas ponen sus firmas, han sido siempre contrarios á la segregacion, porque cuatro de los demás no saben leer ni escribir; pues si estas circunstancias se tomaran en cuenta, no se habria de tener por eficaz la exposición que encabeza el expediente, en cuanto aparece suscrita á numbre de la mayoría de los vecinos de Sacot, en razon de que son muy pocos entre ellos los que saben leer y escribir, y por cierto que es visible que algunos de los restantes ponen tambien su firma á duras penas.

Prescindiendo de esto, el Ayuntamiento de Santa Pau se compone de un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y siete Regidores; esto es, cuenta 40 individuos: siete de ellos manifestaron elaramente en 28 de Setiembre de 1877 (folios 9 y 10) que no estaban conformes con que se alterase el término, indicando que se procedia en el asunto insidiosamente, y que eran gratuitas y especiosas las razones que para obtener esta medida se alegaban.

Despues a 28 de Noviembre (folios 14 al 17) ocho Concejales pidieron à la Diputacion provincial que desestimara la solicitude recaminada à que se alterase el término de Santa Pau; de modo que oportunamente algunos meses antes del concrdo de la Diputacion constaba de una manera evidente en al cra la voluntad de la mayoría del Ayuntamiento de solición manifestada.

Pero la Organización no lo estimó así, porque el escrito

de oposicion es de fecha posterior al informe que á nombre del Ayuntamiento dieron el Alcalde y el Síndico; porque de los ocho que firmaron aquel, cuatro lo hicieron del que encabeza el expediente, aunque han manifestado que fué por sorpresa; porque, segun la Comision provincial, no tocaba a la Diputacion averiguar si constaba é no en actas el acuerdo referente al mismo, y porque no puede ser tenido por falso un documento que no haya sido declarado tal por quien corresponda.

Consideran, pues, la Diputacion y la Comision provincial con fuerza y valor el informe, y entienden de consigniente que el acuerdo de aquella es ejecutivo por haberse tomado de conformidad con los interesados.

Ya ha indicado la Seccion que aprecia de distinto modo los hechos. No niegan cuatro Concejales que asistieron á la primitiva gestion del expediente, ni dicen que sean falsas sus firmas, pero exponen que procedieron por sorpresa; y aunque así no fuera, nada se oponia á que, meditado el asunto, mudaran de opinion ántes y despues del informe del fólio 24. Más aun: cualquiera que sea el valor que se quiera dar á este, el Ayuntamiento mismo podria modificarlo con mejor acuerdo cuando el expediente se hallaba en curso. No estaban, pues, obligados, ni la corporacion ni sus indivíduos, á mantener un error si lo hubieran cometido.

Sobrado motivo habia para no tener por legítimo el informe, precisamente porque la oposicion fué de fecha posterior á él; porque debia notarse que esta oposicion provenia de ocho de los 10 Concejales que componen el Ayuntamiento, y porque autorizaban aquel los dos disidentes, vecinos de Sacot.

La Diputacion, pues, dado que no le hicieran fuerza estas consideraciones, pudo y aun debió hacer constar lo que apareciese sobre el particular en el libro de actas del Ayuntamiento; porque estableciéndose en el art. 108 de la ley municipal que ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno legal, si el informe no resultaba acordado en el acta correspondiente seria nulo, y así podria estimarse por la Administracion, sin perjuicio de que se exigiera la debida responsabilidad á quien correspondiere en la forma que las leyes determinan.

La Seccion, aun sin tener por valedero el certificado del folio 36, en que dice el Secretario del Ayuntamiento de Santa Pau que hasta el 1.º de Mayo de 1878 no constaba en el libro de actas del Ayuntamiento que se hubiera tomado acuerdo relativo al asunto, porque, segun el núm. 7.º del art. 125 de la ley municipal, debia llevar el Visto bueno del Alcalde, y no consta por qué lo puso el Teniente de Alcalde, cree innecesario que se rectifique este dato y algun otro; y ateniéndose á los demás de que se ha hecho mencion, y que son de fecha posterior, como se ha dicho, halla de toda evidencia que el acuerdo de la Diputacion provincial no se tomó de conformidad con uno de los Ayuntamientos interesados, puesto que faltó la del de Santa Pau, y que por tanto no era ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley municipal, segun el cual, en caso de disidencia, la aprobacion de los expedientes sobre alteracion de términos será objeto de una ley.

El adjunto adolece además de otro vicio, suficiente por sí sólo para no tenerlo por eficaz.

Se halla admitido, en consonancia con la ley municipal, que los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la segregacion de un término á fin de agregarlo á otros existentes no serán ejecutivos cuando no estén conformes con el de la mayoría de los vecinos de la parte del término que haya de segregarse, y simultáneamente con el de la mayoría del Ayuntamiento del Municipio, con el de la mayoría de los vecinos del resto del término, con el de Ayuntamiento ó los de los Ayuntamientos á que haya de incorporarse la parte segregada, y con el de la mayoría de los vecinos de aquel ó aquellos Ayuntamientos.

Que todo esto es necesario, se hizo patente en el informe emitido por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo en 22 de Noviembre de 1874 acerca del expediente relativo á la traslacion de la capital del término de Otero de Escorpizo al pueblo de Villaobispo, en la provincia de Leon, que se resolvió de conformidad con lo propuesto en Real órden de 22 de Enero de 1875.

Segun la misma doctrina, y de acuerdo con el parecer de esta Seccion, se expidió la Real órden de 17 de Abril de 1877, que dejó sin efecto la segregacion de la aldea de Casas de Valiente del término de Jorquera y su union al de Pozo Lorente, decretada por la Diputacion provincial de Albacete.

En el caso presente no se ha oido á los vecindarios de Santa Pau y Salient, que forman un término, ni al de Batet, todos interesados en el asunto; y por tanto, aunque el expediente no tuviera otros defectos, seria nulo por ministerio de la ley, sin que haya necesidad de que se lleve á las Córtes una cuestion por aquella resuelta, segun se estableció en la órden de 28 de Mayo de 4874, expedida á consulta del Consejo en pleno, respecto del expediente instruido pa-

ra segregar del término de Carrascosa, en la provincia de Cuenca, el caserío de Santa Cristina.

Aun cuando se hubieran llenado todas las formalidades legales, el acuerdo de la Diputación no seria ejecutivo faltando la conformidad de los interesados; y de consiguiente, á tenor de dicha órden, ni podia llevarse á efecto, ni procederia respecto de él la providencia de suspension, sólo aplicable á los acuerdos ejecutivos y no á los que necesitan resolución superior para ponerse en planta.

Aquí no hay semejante conformidad, y el expediente carece de algunas condiciones legales.

El Gobernador, suponiendo cumplida la ley, no juzgó necesario reclamar el expediente en uso de la facultad que le concede el art. 48 de la provincial, y dispuso la ejecucion del acuerdo; pero revisado aquel á consecuencia del recurso de alzada, volvió su primera providencia, la dejó sin efecto y suspendió el acuerdo.

La primera resolucion de esta Autoridad, ni borró la ilegalidad del acuerdo, ni creó derechos, y por tanto hizo bien en enmendar el error que habia cometido; mas no debió emplear la fórmula de suspender aquel, inadecuada para el caso por las razones antes indicadas.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion:

4. Que el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Gerona, respecto de la segregación del pueblo de Sacot del término municipal de Santa Pau y su incorporación al de Batet, es nulo y de ningun valor ni efecto.

2.º Que se debe prevenir al Gobernador que reclame certificacion en forma para hacer constar si ántes del 1.º de Mayo de 1878 habia tomado acuerdo el Ayuntamiento de Santa Pau relativamente á dicha segregacion; y que, en caso negativo, la remita al Tribunal correspondiente con el documento que obra al folio 24 del expediente para los fines á que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Minglanilla contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca sobre respon abilidad de los indivíduos que compusieron la corporacion municipal en 1869 por haber nombrado Agente sin fianza á D. Juan José Balesteros, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 5 de Octubre último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de Minglanilla se dirigió al Gobernador de Cuenca en 25 de Febrero de 1876 manifestando que los indivíduos que formaban la Municipalidad en 1869 nombraron Agente en Madrid para percibir varios créditos que el Municipio tenia contra el Estado á D. Juan José Ballesteros, quien despues de cobrar las 1.500 pesetas á que aquellos ascendian pidió que se le concediese algun tiempo para efectuar la entrega, á lo cual se accedió, otorgándole como plazo hasta el 13 de Agosto de 1871: que no habiendo cumplido el Agente su compromiso, fué citado á juicio por la corporacion; pero como á pesar de haber sido sentenciado á pagar no satisfizo entónces ni ha satisfecho todavía el crédito, y el Ayuntamiento ignoraba su paradero, consultaba acerca de si los Concejales de 1869 debian responder de la suma de que se trata, ó si habian de perderla los fondos municipales.

Juzgando el Gobernador que el asunto incumbia á la Comision provincial, remitió el oficio del Ayuntamiento; y aquella corporacion en 16 de Mayo de 1876 resolvió que los indivíduos que formaban el Ayuntamiento de 1869 eran los responsables á reintegrar la cantidad que D. Juan José Ballesteros adeudaba, sin perjuicio de los derechos que creyesen conveniente ejercitar contra este, porque debieron exigirle la oportuna fianza al encargarle de la recaudacion de los créditos, y porque no obraron con acierto al otorgarle plazos para el reintegro, una vez que no podian disponer de esta suerte de los fondos del Município.

Comunicado este acuerdo á los interesados, se alzan de él ante V. E. suplicándole que se sirva dejarle sin efecto, para lo cual se fundan en que no exigieron fianza á Ballesteros porque ignoraban que debiesen hacerlo: en que despues de haber percibido los créditos les manifestó aquel que habia sido víctima de un robo, por cuyo motivo carecia de recursos para pagar: en que citado á juicio, convino en abonar las 4.500 pesetas en tres plazos, á lo cual se avinieron como único medio de cobrarlas: en que luego practicaron otras gestiones igualmente infructuosas: en que no han podido averiguar el paradero del agente; y en

que lo justo es que se le persiga, y si resulta insolvente se le condene por sustraccion de caudales públicos.

Despues de presentado el anterior recurso en el Gobierno de la provincia, sus autores pidieron á la Comision provincial que declarase que eran responsables mancomunadamente con ellos D. Victoriano Martinez y D. Pedro Antonio Espada, puesto que formando parte del Ayuntamiento de 1871 intervinieron en el nombramiento del apoderado que se designó para exigir á Ballesteros la cantidad de que se trata.

La Comision provincial creyó que no debia resolver nada acerca del particular en vista del estado del expe-

El Gobernador no emite su parecer, y el Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que se debe mantener el acuerdo apelado.

Este es tambien el parecer de la Seccion.

Los artículos 143 y 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que era la que regía en la época en que los recurrentes, como indivíduos del Ayuntamiento de Minglanilla, confiaron sus poderes à D. Juan José Ballesteros para percibir los créditos que el pueblo tenia contra el Estado, establecian, el primero que competia á los Ayuntamientos el nombramiento de Depositarios y Agentes para la recaudacion de todas las rentas fijas ó variables del Municipio, y el segundo que dichos Agentes y Depositarios serian responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo ante el Municipio civilmente en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Aunque estos preceptos nada dijesen taxativamente acerca de la prestacion de fianza por los Agentes ó Depositarios, como lo hizo luego la ley de 20 de Agosto de 1870 en su art. 149 y la vigente de 2 de Octubre de 1877 en el 157, evidente es que, para no exponerse á la responsabilidad en que podian incurrir en casos como el del expediente, los Ayuntamientos debian exigir á los Agentes que nombraran cuantas garantías juzguen necesarias para asegurarse del exacto cumplimiento de su cometido.

Los recurrentes, llevados sin duda de su buena fé, omitieron jedir á D. Juan José Ballesteros una garantía que pusiese á salvo los intereses municipales y la responsabilidad de los Concejales; y como el Municipio no puede perder las 1.500 pesetas que aquel cobrara, y dicho queda que los Ayuntamientos son responsables civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de los Agentes que nombran, lo cual es una consecuencia de la libertad que tienen de elegir á las personas que merezcan su confianza y de exigirles cuantas garantías juzguen conveniente, es indudable que sobre los Concejales que en la sesion celebrada en 26 de Setiembre de 1869 confiaron á Ballesteros la gestion origen del expediente recae la responsabilidad de entregar en las arcas los fondos que aquel percibió, pudiendo luego, si lo estiman oportuno, dirigir las acciones que crean corresponderles contra el referido Agente.

Haciéndose cargo la Seccion de la instancia relativa á que se declaren incursos en la misma responsabilidad á Don Victoriano Martinez y D. Pedro Antonio Espada, porque en 1871, formando parte del Ayuntamiento, concurrieron con los interesados á nombramiento de la persona á quien se encargó que compeliese á D. Juan José Ballesteros á entregar las 1.500 peseta, encuentra que tal pretension se halla desprovista de fundamento, porque no habiendo intervenido aquellos en la eleccion del Agente, no pueden alcanzarles las consecuencias que dimanan exclusivamente de ella, y porque ninguna relacion existe, como parece que creen los apelantes, entre el acuerdo de 1871 y el de 1869.

Por lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA

DE PUERTO-RICO (1).

Art. 184. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolucion, la pedira al Registrador, y sin más trámites decidira lo que proceda.

La resolucion que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna órden, y notificada al interesado en

Art. 185. Cuando los interesados ó los Jueces recurrieren à la Audiencia contra la decision del Presidente, comocerá del

asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, prévio informe del Registrador, y pidiendo para proveer los documentos que juzgue necesarios.

Art. 186. Siempre que et Registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, lo devolverá à la parte que le hubiese presentado, pero poniendo en el una nota que diga: «Suspendida la inscripcion de este documento (expresando brevemente el motivo de la suspension), segun resulta de la anotacion preventiva de tal fecha que obra en el tomo.... de este Registro, folio..... (Fecha y firma del Re-

Art. 187. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha, y expresará:

Primero. El número de la inscripcion que se cancele.

Segundo. El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, expresando si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fé de conocimiento de las personas; y de no resultar del Registro que alguna de ellas nubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada, si fuese providencia judidial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

Tercero. El dia y hora de la presentacion en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelscion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

Cuarto. La expresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

Quinto. La fecha de la cancelacion.

Sexto. La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y ai pié de la misma pondrán los Registradores, por el órden respectivo, el asiento correspondiente.

El interesado al presentar en cada Registro la escritura acompañará una copia simple de ella, extendida en papel comun, que se colejara por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pié de la misma. Conforme con el original presentado, luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiese firmar, queaando dicha copia archivada.

Art. 188. Cuando el titulo en cuya virtud se pida la cancelacion comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcacion del Registro, se verificará aquella extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el artículo anterior, en el Registro de la finca en que se hubiese hecho la inscripcion extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar.

Por esta cancelacion devengarán los Registradores los honorarios que señala el número diez del Arancel.

Para hacer constar esta cancelación en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 191, haciendo además bre-ve mencion de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere.

Por esta nota devengará los honorarios señalados en el número seis del Arancel.

Cuando el valor parcial del derecho real que gravare alguna de las mismas fincas no excediere del tipo que fija el artículo 351 de la ley, el Registrador devengará sus honoraries

con estricta sujecion à lo prescrito en el mismo. Art. 189. Los Registradores cancelarán de oficio las anotaciones por suspension de los mandamientos judiciales tan luego como hayan caducado por haber trascurrido el plazo que fija el art. 104 de la ley para la duracion de estos asientos.

Art. 190. Si despues de enajenada una finca, ó de redimido un censo y otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá por la Administracion pública una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 80 de

Si trascurriere el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contencioso-administrativa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado é de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo à las leves.

Si la finca declarada en quiebra tuviese alguna hipoteca á favor de un tercero, sólo se podrá cancelar conforme á lo prescrito para las cancelaciones en la ley Hipotecaria.

Art. 191. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al márgen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripcion (ó snotacion) adjuntas, número..... en el tomo..... de este Registro, folio....., asiento

número ......» (Fecha y media firma del Registrador.)

Art. 192. Siempre que se litigue sobre la inclicacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 132 y 133 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al márgen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientes en donde se hubiese referido dicha cance-

Art. 493. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el art. 153 de este reglamento.

# TÍTULO VII.

De las hipotecas.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 194. Las hipotecas se inscribiran y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y caucelaciones en general en los títulos IV y VI, mas sin perjuicio de las reglas especiales contemidas en el presente.

Art. 195. Considerándose hipotecadas, segun el número quinto del art. 119 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguracion de estos ó de los frutes, ó por la expropiación de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren, en el esta-blesimiento público que designare el Juez ó Tribunal hasta que la obligacion se cancele. Art. 496. El dueño de las accesiones y mejoras que no se

entiendan hipotecadas, segun el art. 120 de la ley, y que opte por cobrar su importe, segun el art. 124, en caso de enajenar-

se la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin mentoscabo de la fisca, y el dueno hubiere optado, sin embargo, per no llevarsetas, se enajenarán con separacion del predio, y su proceo, tau spo, quedará á disposicion del referido dueño.

Art. 197. Cuando la finea hipo tecada se deteriorase, disminuyendo de vaier por dolo, cuipa ó voluntad del du no, podrá el acreedor hipotecario solicitar elel Juez del percudo en que esté la misma finca que le admi ta justificación sobre estos heches; y si de la que diere resul tare su executed y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se debara providencia mandando al propietario h acer ó no hacer do que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derccho, dicterá el Juez nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 198. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se ha a la inscripcion extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas se se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se hare in con la concision que ordena el art. 242 de la ley, expresán dese al efecto las circunstancias especiales determinadas en 🛮 el art. 416 de este regla-

La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca, ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona habil, se cancelará de caficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responstabilidad en que el Regis-

trador háya incurrido. Art. 499. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos à una misma ab igacion sin que por convenio entre las partes:, ó por mandato judicial en su caso, se determine préviament e la cantidad de que cada finca deba responder.

Las partes podrán acordar la distribución prevenida en el parrafo anterior en el mismo título que se deba i secibir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por l es interesados.

La inscripcion en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 121 de este reglamento.

Art. 200. Lo dispuesto en el artícullo anterior no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando se convierta

en inscripcion definitiva de hipoteca, y grave diferentes bienes. La anotación preventiva de difer entes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligacion de quie la finca responda.

Art. 201. Las hipotecas inscritas se grán rigorosamente cargas reales, pudiendo realizarse los exéditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior a dquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 202. Siempre que los Registrac dores, en cumplimiento de lo que previene el art. 433 de la lez, cancelaren hipotecas posteriores á la primera por haber te mido efecto la venta ó adjudicacion de las fincas para pago de el primer credito hipotecario, notificarán el hecho de la can celacion y sus causas á las personas que tuviesen en su favor los restantes créditos inscritos à fin de que puedan ejercitar contra el deudor los derechos á que se refiere el último paírrafo del art. 133 de

La mencionada notificacion se hará por cédula, y sin devengarse por ella honoraries, en caso de re isidir en la demarcaion del Registro los dueños de los cré ditos ó sus representantes legitimos.

Si residieren fuera de ella, ó se igni prase su paradero, se fijará en la oficina del Registro el corres pondiente anuncio de notificacion, y esta se tendrá por hecha trascurridos sesenta

Art. 203. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 135 y 136 de la ley se hará al cleudor ó a tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria con intervencion de Notario, ó bien per mai idato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hip otecados.

Art. 204. Si el deudor estuviese ausen ite, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que per rtenezca la finca, observándose el órden establecido en el art. 955 de la 'ey de Enciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le harà el reque-rimiento en los mismos términos, ó por medio del inquilino

Podrá fijarse en el requerimiento el pla zo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é in aprorogable.

Art. 203. Si el tercer poseedor de la fine la hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lu igar del acreedor, y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la

Art. 206. Antes de inscribirse el contrat o de cesion de cré-

dito hipotecario se dará conocimiento al de udor, á menos que hubiere renunciado à este derecho en escr itura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 161 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmara el Notario que haya otorgado la escritura, expresande ) en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de se ir total ó parcial. y en este último caso la cantidad cedida, y e I nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dich a cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa se i le hara la entrega en la forma prescrita para los emplazamien itos en el párrafo primero del art. 228 de la ley de Enjuiciami tento civil.

Art. 207. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se

otorque la escritura, se inscribirá el contra do teniéndose por hecha la notificación; pero quedando oblig ado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor, y se le comunique la cédula referida en la forma pres-crita en los artículos 229 y 230 de la ley de : Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en col ert. 162 de la ley Hipotecaria.

Art. 208. La cesion del derecho hipotecari o se consignará en el Registro por medio de una nueva inseri, ocion á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasf erencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la mis ma en los casos de excepcion mencionados en el art, 206 de est e reglamento.

Art. 209. Las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son in scribibles especial y determinadamente. Sin embargo, á fin o le asegurar con perjuicio de tercero el derecho hipotecario que pusae establecerse à favor de los portadores de las mismas, sei run el Real de-creto de 8 de Febrero de 1865, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública, é inscribirse en el Registro co mo se previene en el art. 154 de la ley Hipotecaria.

Art. 210. En la escritura de constitucion de h apoteca á favor de las obligaciones al portador de que trata e il artículo anterior, deberá expresarse la autorización obtemida por la

Compañía concesionaria para emitirlas; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeracion y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emision; el interés que nevenguen y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como tambien la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea ó sólo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripcion, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda à las propiedades à que se refiere la última parte del art. 93.

Art. 211. No siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripcion, por tratarse de títulos al portador, se expresará que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones à que la escritura se refiera, y en la parte pro-

porcional que á cada obligacion corresponda.

Art. 212. Conforme à no dispuesto en el art. 152 de la ley, cuando el hecho o convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripcion y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 213. Siempre que, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 149 de la ley, se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripcion en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la ante-rior. Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de Corporaciones civiles ó entidades colectivas sin constar en la escritura su aceptacion, se verificará la inscripcion; pero sin perjuicio de que despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda se haga constar esta circunstancia por medio de nota marginal. Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha

de la inscripcion à que se refiera.

Art. 214. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 151 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud podrá acudir el otro judicialmente para que, conociendo del hecho en juicio ordinario, se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 215. La nota rnarginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndos» contraido entre D. A.... y D. B.... la obligacion de (aqui lo que se a) (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion (aqui la que se a), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripcion número...., D. A.... ha presentado (aqui la indicación del docu-mento en cuya virtud se pida la nota marginal) del cual resulta así. Por lo tanto esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripcion. Y para que conste extiendo la presente nota en....» (Fecha y media firma).»

Art. 216. Cuando la condicion cumplida fuese resolutoria. se extenderá una cancelacion formal prévios los mismos requisitos expresados en el art. 214.

# Seccion segunda.

DE LAS HIPOTECAS LEGALES.

§ 1.°

Reglas generales.

Art. 217. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instru-

Art. 248. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario. Art. 219. Si trascurrieren los treinta dias siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo à la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que esteldeba ejercitar aquel derecho con arreglo à la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo. Art. 220. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 218 de este reglamento, y no hayan producido la inscripcion de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### 2 2. De la hipoteca dotal.

Art. 224. La hipoteca especial que, segun el número tercero del art. 477 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables que se le entreguen por razon de matrimonio, con obligacion de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma

carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 222. En toda escritura dotal se hará necesariamente mencion de la hipoteca que se hava constituido, ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por care-cer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carecede dichos bienes, y se obligara à hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 194 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposicion de ellos, podrá no exigir al marido la obligacion establecida en el pár-rafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura, bajo su responsabilidad.

Art. 223. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer, no podrá ejercer respecto á ellos ningun acto de dominio ni de administracion.

Art. 224. El Registrador, siempre que haga la inscripcion de dote estimada de vienes inmuebles à favor del marido, segun el art. 182 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteea, aunque la escritura no contenga

estipulacion expresa de aquella.

Art. 225. La inscripcion de los bienes inmuebles, que formen parte de la dote estimada, expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general, y además, en el caso de que proceda segun la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El nombre de la persona que constituya la dote

y el carácter con que lo haga.

Segunda. Expresion de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

Tercera. Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesion del marido si constare.

Cuarta. Expresion de haberse constituido dote estimada y su cuantía. Quinta. La circunstancia de constituir parte de dicha dote

la finca objeto de la inscripcion. Sexta. El valor que se haya dado á la misma finca para la estimacion de la dote, expresándose si esto se ha hecho de

comun acuerdo ó con intervencion judicial. Sétima. La entrega de la dote al marido.

Octava. Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finea.

Novena. Expresion de la adquisicion del dominio por el marido, con sujecion á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

Décima. Indicacion de quedar constituida é inscrita la hi-

poteca legal sobre la finca. Art. 226. La inscripcion de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad à favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la

ley, las inscripciones extensas, las siguientes:
Primera. El concierto ó la celebracion del matrimonio, con expresion de la fecha de uno ú otra.

Segunda. El nombre, apellido, domicilio, edad y estado an-

terior de la mujer, si constare.

Tercera. Relacion de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las a ras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresion de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

Cuarta. El nombre, apellido, domicilio y representacion legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el Notario da fé de su entrega.

Quinta. En el caso de constituirse tambien la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaracion que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fé de la entrega de los parafernales.

Sexta. El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimación que en junto se haya dado á les bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público o privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

Sétima. El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Jaez ó Tribunal que la

haya dictado y el del actuario que la autorice.

Octava. La aceptacion y declaracion de suficiencia de la hipoteca y la expresion de la cantidad de que responda la finca en la distribucion dada segun el título, entre los bienes hipotecados por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaido, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del actuario que la autorice.

(Se continuará.)

# ADMINISTRACION CENTRAL.

# MINISTERIO DE ESTADO.

# Direccion de Política.

Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Burdeos remite á este Ministerio la relacion nominal de los súbditos españoles fallecidos en el departamente de la Gironda en el año 1878:

María Gaizon y Lafuente, de 86 años, natural de Huesca, Manuel Torres y Solana, de 32 años, natural de Chinia,

viudo de Juana Darrican. Pedro Dupon y Campos, de 65 años, natural de Salamanca,

casado con María Martineau.

Juan Oliva, 76 años, natural de (Andalucia), casado con Susana Colon. Francisco Merced y Sarrato, de 67 años, natural de Cortó,

casado con Josefa Rosa. Antonio Ville y Ferrer, de 33 años, natural de Figueras,

Francisco Arro y Ramos, de 43 años, natural de las Bordas, Lérida, casado con Antonia Berdie. Rita Abella y Arrie, de 20, id. id., casada con Juan Can.

Agustina Casamayor y Brun, 70 años, de Santiago de Cuba,

María Monge y Arrú, de 25 años, natural de Viella, Lérida, casada con Francisco Seigne. Josefa Bebyannegui y Arés, de 26 años, natural de Urós,

Navarra, casada con Bernardo Lausanat. Juan Joaquin, de 66 años, natural de Mortorbó, viudo de

Margarita Legnoté. Joaquin Badía, de 72, natural de Los Collados, casado con Francisca Badía.

María Moga y Pinós, de 50, natural de Escuniao, Lérida, casado con Francisco S. Juan. Juan Bellordas y Ledes, de 76 años, de Gregenzan, viudo

de María Teresa Vesac. Francisco Leja y Ruiz, de 54, Artelles, Lérida, casado con

Francisco Cirian Boroco, de 48 años, natural de Logroño. Manuel Aulós Morel, de 59 años, natural de Vilamós, Lérida. Francisco Barbes Lafon, de 64 años, natural de Burós.

José María Isasi Igasasmendi y Aróstegui, de un año, natural de Bilbao.

Jaime Cayrefond y Lafargue, de 83 años, natural de Viella. Teresa Rodes y Simon, de 73, natural de Escuniac. Juana Josefa Ferran y Perez, de 32 años, natural de la Habana.

Pedro Felipe Morel y Richard, de 38, Santisgo de Cuba. Daniel Serres y Caster, de 74 años, Vilamós.

Filomena Castel y Mora, de 26 años, natural de Barcelona. Urbano Pedarrós Chassagne, de 43 años, natural de Vi-

Francisco Gonzalez y Jumasa, de 30 años, de Gerri. Guillermo Hurtado de Amézaga y Zubia, Marqués de Riscal de Alegre, de 84 años, natural de Madrid. Maria Dolores Chadeaux y Vazquez, de 30 años, natural de

Madrid. Andrés Julirsan y Berdare, de 88 años, natural de Burós,

Lérida. Justa Baquedano, de 62 años, natural de Deusto.

Gertrudis de Balmaseda, Marquesa viuda de Riscal de Alegre, de 83 años.

María Escales Vüal, de 31 años, natural de San Martin de Gausach, Lérida.

Francisco Lago y Castan, de 43 años, natural de Menasque. Francisco Rella y Perez, de 25 años, natural de Rosas. Magdalena de Sarragin y Dubreuil, de 65 años, natural de

José Gavegaria y Arrú, de 33 años, natural de Auber. Práxedes Búrgos y Prada, de 47 años, de Valladolid. Magdalena Castel y Castel, de 24 años, natural de Monteor-

Felipe Fontana y Cases, de 28 años, natural de Os. Enrique Aunós y Berdié, de un año, natural de Las Bordas, Lérida.

Juan Antonio Arguchs y Comyn, de 65 años, natural de Zaragoza. Antonio Moya y Amiel, de 44 años, natural de Arties, Lé-

Antonio Rubio y Carbonero, de 91 años, natural de Cór-

Pedro Gumastre Daneni, de 44 años, natural de Arties. Manuela García y Vio, de 73 años, natural de Jaca. Fermin Monge, de 48 años, Vilamós. María Tolo, de 75 años, natural de Ginz.

José Ribas y Gabás, de 26 años, de Cerles. Rosa Biana y Biades, de 86 años, natural de Madrid, y Catalina Gucena Pomar, de 56 años, natural de Mahon, soltera, la cual ha dejado algunos efectos que están depositados en aquel Consulado á disposicion de los herederos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Junta calificadora de Aspirantes al Ministerio fiscal.

Tribunal de oposiciones.

El lunes 47 del actual, á las ocho de la noche, continuará l segundo ejercicio de oposicion á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal, suspendido por enfermedad de uno de los señores Vocales.

En au consecuencia, los señores opositores que en el sorteo de trincas obtuvieron los números del 19 al 30, ámbos inclusive, se presentarán el mencionado dia 47, á las cinco de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Derecho, con el fin de tomar puntos y actuar en el mismo dia los seis primeros. Madrid 15 de Marzo de 1879.-El Secretario, Benito Apa-

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

# Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Direccion general del Cuerpo Jurídico-militar.

En virtud de la autorizacion concedida en Real órden de 22 de Febrero próximo pasado, y con objeto de cubrir dos va-cantes que existen en la plantilla del Cuerpo Jurídico-militar de la Capitania general de la isla de Cuba, se anuncia que el lunes 31 del actual, à las tres en punto de la tarde, se verifi-carán los sorteos en la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina; el pirmero entre los Tenientes Auditores de Guerra de segunda clase que en 11 de Enero último figuraban en los dos últimos tercios de su escala, para designar uno que habrá de ser destinado á la isla de Cuba con el empleo supernumerario de Teniente Auditor de Guerra de primera clase, y el segundo entre los que en la indicada fecha de 11 de Enero figuraban en los dos últimos tercios de la escala de Auxiliares del Cuerpo Jurídico-militar, para ser destinado uno á la misma Antilla con el empleo supernumerario de Teniente Auditor de Guerra de tercera clase.

Madrid 14 de Marzo de 1879. - El Brigadier, Secretario,

# MINISTERIO DE MARINA.

# Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GJARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Valencia: «La barca presa el dia 7 del actual salió de Ronda en no-

che anterior, tripulada con gente vapor Vigilante, y acaba de entrar conduciendo otra barca pescadora cargada de tabaco contrabando que aprehendió á tres millas de distancia de la costa del Pueblo Nuevo del Mar.»

«Acaba de entrar en el puerto escampavia Céfiro, procedente de Columbretes, con 30 fardos de tabaco apresados en las cue-

Madrid 15 de Marzo de 1879. El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

# Ordenacioa general de Pagos del mismo Ministerio.

Por el presente anuncio se cita y emplaza al individuo Salvador Soto, natural de Carboneras (provincia de Almeria), para que dentro del plazo de 30 dias, que se contarán desde la publicacion del presente en la GACETA, comparezca por si ó por medio de representante legal en esta Ordenacion general de Pagos para responder del cargo de 82 53 pesetas que recibió del Consul español en Lisboa en 24 de Julio de 1868, como fogonero particular que era de la goleta de guerra Consuelo; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio Antonio Juan Morel Deo, de 54 años, natural de Vilamós. que haya lugar.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

### Direccion general del Tesero.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 48 del corriente se satisfaga en la Teserería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del grupo 44, primera cuarta parte, con los números 4 al 3 de sorteo, que comprenden los números 22, 38 y 44 de presentacion.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Director general, Genon.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 18 del cerriente, de diez à dos de la tarde:

Increses de efectos públices en depósito, segundo semestre de 4878, renta perpétua interior, facturas números 4.567 à 1.642. Idem id. exterior, facturas números 66 y 67.

Inscripciones nominativas, factura núm. 24. Dos por 400 amorticable interior, facturas números 485 á 487.

Acciones de obras públicas, facturas números 79 á 81.

Idem de carreteras de Julia, factura núm. 25. Obligaciones generales por ferro-carriles, facturas núme-

ros 4.282 á 4.304.

Bonos del Tesoro, facturas números 234 á 239.

Resguardos al pertador, facturas números 360 y 364. Cuarto trimestre de 4878, obligaciones del Banco y del Te-

sero, série interior, factura núm. 77. Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dio 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Beuda amortizable al 2 por 100 interior de los vencimientos que con la numeracion de las facturas se expresa á continuacion:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Facturas múmeros 9.580 á 9.785.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Facturas numeros 7.001 al 7.638.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B. —El Director general, Arenillas.

En 31 del mes actual vence un semestre de intereses de acciones de carreteras de à 2.000 rs. cada una, de la emision de 20 millones de 9 de Marzo de 1855; y con objeto de que puedan llevarse à efecto las operaciones preliminares à su pago, esta Direccion general ha dispuesto que los miércoles de cada semana no feriados, de diez de la mañana à dos de la tarde, à contar desde el 19 del corriente, se admitan las expresadas acciones por la Seccion de recibo del Departamento de Emision de estas oficinas, acompañadas de triples facturas, y relacionadas por numeracion correlativa de menor à mayor, uno de cuyos ejemplares debidamente autorizado se devolverà al presentador para su resguardo.

Las facturas en que han de comprenderse las acciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupa esta dependencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Mazzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Venciendo en 4.º de Abril próximo una anualidad de intereses de acciones de carreteras de á 4.000 rs. cada una, de ia emision de 80 millones de 1.º de Abril de 1850; y con objeto de que puedan llevarse á efecto las operaciones preliminares al pago, esta Direccion general ha dispuesto que los miércoles de ceda semana no feriados, á contar desde el 49 del actual, de diez de la mañava á dos de la tarde, se admitan las expresadas acciones por la Seccion de recibo del Departamento de Emision de estas oficinas, acompañadas de triples facturas, y relacionadas por numeracion corretativa de menor á mayor, uno de cuyos ejempisres debidamente autorizado se devolverá al presentador para su resguardo.

al presentador para su resguardo.

Las facturas con que han de presentarse las expresadas acciones se hallan de venta en la portería del edificio que ocupa esta dependencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 45 de Marzo de 4879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—El Director general, Avenillas.

Por Real órden de 48 de Febrero último se ha dispuesto que se conceda un nuevo plazo definitivo de dos meses á los acrecdores que conserven en su peder cupones de renta perpétua exterior al 3 por 40%, correspondientes á los vencimientos de 3% de Junio y 31 de Diciembre de 4873 y 30 de Junio de 4874, comprendidos en el convenio celebrado en 43 de Encre de 4875 con el Consejo de tenedores de títulos extranjeros.

En su consecuencia se hace saber á los tenedores de cupones de los expresados vencimientos que quieran optar á los beneficios que el referido convenio concede que pueden presentarlos en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrio el presente anuncio, en la Seccion de recibo del Departamento de Emision de estas oficinas iodos los dias no feriados, de diez de la mañana à dos de la tarde, ó en la Comision general de Hacienda de España, establecida en París y Lóndres; entendiéndose, respecto à estas últimas plazas, que los dos meses empezarán à contarse desde el dia en que se publiquen los oportunos llamareientos en los periódicos de las mismas en que se acostumbre à verificarlo.

Se advierte al público que, con arreglo á lo que previene la referida Real órden de 18 de Febrero, los cupones de los vencimientos de que se trata que no se presenten dentro del nuevo plazo de dos meses que se concede serán satisfechos en títulos de Deuda al 3 por 400 exterior al cambio de 40 por 400, haciendolo sólo en metálico de las fracciones que resulten menores de un título de 200 pesos, de conformidad con el art. 6.º del convenio ya citado de 13 de Enero de 4875.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

# Direccion general de Contribuciones.

# Circular.

Se han hecho á esta Dirección varias consultas sobre el modo de extender las cédulas y por qué personas cuando las

fincas rústicas pertenecen á distintos propietarios, y en las que unos tienen el dominio del suelo y otros el del arbolado, viñedo ú otra clase de aprovechamiento; cuando las urbanas pertenecen tambien por partes iguales ó distintas á diferentes dueños; y por último, cuando las de ámbas clases ó cualquiera de ellas se han adjudicado á la Hacienda en pago de contribuciones.

Los des primeros casos no son los de que tratan el 3.° y 5.° del art. 24 del reglamento de amiliaramientos, porque las palabras pro indiviso de aquel se refieren á las fineas en que todavía no haya division ó adjudicacion definitiva de ellas, y la de mancomunidad de este se refiere á las personas que juntamente tengan participacion ó disfrute de un mismo aprovachamiento. Y el tercer caso de los consultados, si bien no resuelto de una manera explícita por el reglamento en la forma consultada, debe considerarse implícitamente comprendido en el segundo caso del citado art. 24.

En su virtud esta Dirección general, por resolución á dichas consultas y con aplicación á todos los demás cases aná-

logos que pudieran ocurrir, ha acordado:

4.º Que cuando en una misma finca rústica sea distinto el dueño del terreno y el del arbolado ú otra clase de aprovechamiento, se extienda una cédula por cada uno de los propietarios, expresándose por medio de nota ú observacion la clase de propiedad que á cada cual corresponde.

2.º Que respecto de las fincas uranas se extienda tambiento.

2. Que respecto de las fincas urbanas se extienda tambien una relacion por cada propietario con relacion á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponde, expresándose en la de observacion qué parte es esta, si mitad, tercera, coarta etc., ó bien si es uno, dos ó más pisos, habitaciones ó dependencias de las en que la finca esté dividida

ciones ó dependencias de las en que la finca esté dividica.

3.º Que estas aclaraciones se refieren sólo á las fincas, así rústicas como urbanas, cuya division y adjudicacion esté consumada; pero no á las que se hellen pro indiviso ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas, en cuyos casos la extension de las cédulas se hará como previenen los casos 3.º y 5.º del art. 24 dei reglamento.

4.º Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda

4. Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones ú otros conceptos, deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios cuando por cualquier circunstancia no se haya realizado el acto de toma de posesion por la Hacienda, ó miéntras los dueños de las fincas estén dentro del plazo y situacion legal de poder optar al beneficio del retracto.

Independientemente de las consultas que producen las anteriores resoluciones, ha llegado à noticia de esta Direccion general que algunos prepietarios que no han recibido las cédulas de amiliaramiento en su respectivo domicilio dudan el medio de que se han de valer para adquirirlas y poderlas extender. Estos casos, que por cierto deben ser muy excepcionales, están previstos y resueltos por el art. 31 del reglamento de amiliaramientos, segun el cual aquellos deben reclamar las cédulas à la Junta municipal ó Comision de evaluacion, por cuyas corporaciones les serán facilitadas.

Sírvase V. S. procurar que esta resolucion se publique en el Boletin eficial de esa provincia y por los demás medios acostumbrados para conocimiento del público, y acusar recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.—Sr. Jefe de Estadística territorial de.....

# Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1878-79. — MES DE FEBRERO DE 1879.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho del timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

	Recandado hasta fin Enero.	Idem en Febrero.	TOTAL.
PENÍNSULA.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	Ptas. Cénis.
Politicos.	A COST OFFICE	1 103. 057613.	Plas. Cents.
La Correspondencia de		*.	
España	32.55648	4.176	36.732:48
El Imparcial	<b>25.</b> 366 77	3.243'24	28.610.01
El Globo	8.67540	1.275	9.95040
El Siglo Futuro	6.033'75	838,20	6.871 95
La Fé	<b>5.</b> 568 60	885,30	6.453.90
Al Diario Español	5.757 30	657.90	6.415.20
La Iberia	<b>5.0</b> 78 <b>·1</b> 0	765 90	5.844
La Epoca	3.585	687	4.272
El Conservador	3.24943	374440	3 623 85
El Popular	2.305'50	350,70	2.656 20
El Pueblo Español	4.957'20	40740	2.064 30
La Política	4.507.50	462'30	1.969'80
El Tiempo	1.860	»	1.860
La Union	1.625'80	134.40	1.754'70
El Tio Conejo	<b>4.5</b> 69'90	169'20	1.73940
La Gaceta Universal	4.297.95	392.34	1.690 29
La Integridad de la Pa-			
tria	<b>4.3</b> 06'9 <b>5</b>	377.70	4.68465
El Mundo Político	4.420'20	243.90	<b>1.</b> 66440
El Correo Militar	4.276 80	38640	<b>1.</b> 662 90
La Nueva Prensa	<b>1.</b> 32840	286,98	<b>4.</b> 645 08
Le Mañana	4.285.80	433.80	<b>1.419</b> 60
La Patria	4.410,90	))	4.410/90
Los Debates	977'40	<b>154'5</b> 0	<b>4.</b> 481.90
El Cronista	690/60	436′50	85740
El Fénix	319.05	<b>295</b> ′50	644.55
El Pabellon Nacional	<b>447</b> 30	440,70	558
La Voz del Litoral	348	<b>»</b>	348
El Constitucional	234 15	21.60	255.75
El Clamor de la Patria.	482.25	25.89	235 05
El Domingo	466.50	64'50	231
El Océano	52,20	81.60	434.10
La Filoxera	56.40	))	56:40
El Siglo	34.20	48 30	52.50
La Paz	27,45	ນ	27,45
El Duende	17'40	<b>»</b>	47:40
La Voz de Madrid	42.60	))	12.60
La Cencerra	7.50	. »	7:50
La Crítica	5'40	»	5'40
Fray Verás	))	4.20	4.20
	449.596'35	16.887'66	<b>1</b> 36.484'01
$No\ politicos.$			
La Guia del Carabinero	4.488′30	496'80	1.38540
La Correspondencia Mi-		200 20	
litar	<b>4.</b> 485'90	480'30	4.366%)
El Boletin de Pósitos	1.17240	147'45	1.319.85
El Boletin de la Guar-			
dia Civil	4.07040	152,70	1.222:80
El Consultor de Ayun-			
tamientos	4.056	135	4.491
El Memorial de Infan-			
tería	559'80	150	709'80

	Recandado hasta fin Knero.  Ptas. Cints.	Idem en Febrero.  Ptas. Cénta.	TOTAL.
El Magisterio Español.	536'70	37.50	574'20
El Siglo Médico Los Avisos El Boletin de Loterías	<b>4</b> 08 <b>'3</b> 0 <b>364'05</b>	90 <b>59</b> '70	498°30 423°7 <b>5</b>
y Toros La Gaceta Universal	37740 38550	40 <b>'</b> 20 "	417'30 385'50
La Gaceta del Notariado La Correspondencia Mé-	339	. »	339 338.50
dica El Eco de la Zapatería. La Revista de Hacienda	289°50 229°50 248°85	39 60'60 70 <b>'2</b> 0	289.05 289.05
La Gaceta de Registra- dores	2 <sup>2</sup> 9 50	28,20	257.70
La Farmacia Española. El Boletin Oficial El Génio Médico Qui-	235'20 484'80	33.80	235;20 218:70
rúrgico El Movimiento Econó-	210.60	. >>	2106
mico El Anfiteatro Anató-	476 <b>'70</b>	<b>15</b> '60	492 <b>·3</b> 447
mico El Boletin dé Adminis- tracion Militar	424'50 444'30	22:50 24:90	139%
El Toreo El Avisador Municipal.	424.65 105	» 14'40	4 <b>2</b> 4/6 <b>1</b> 19/4
El Eco de las Clases pasivas	400.80	43.50	114'3
La Reforma Legisla- tiva La Gaceta del Ministe-	96.60	'n	966
rio fiscal	76:20 54:60	v	$\begin{array}{c} 76.2 \\ 54.6 \end{array}$
La Crónica de primera Enseñanza	35,80	Y <sub>2</sub>	35.80
La Cotización Oficial de la Bolsa La Revista de Correos.	34.65 29.40	» 465	34 63 33 78
La Voz de la Caridad. La Industria	33 <b>·30</b> 27 <b>·6</b> 0	» »	33°3( <b>2</b> 7°6(
La Revista del Personal de Ferro-carriles	22:20	4.80	27
El Consultor general El Boletin de Institucion libre de Enseñanza	26:40 25:95	. <b>19</b>	<b>26'4</b> ( 25'9)
El Perro Chico Los Teatros	24·60 48·90	» »	24 60 48 90
La Historia Contempo- ránea	46'20	» •0.00	46 <b>.2</b> 0
El Ateneo Mercantil El Boletin del Ministe- rio de Ultramar	» 6 <b>'45</b>	40·20 0·90	40°20 7 <b>'3</b> 8
El Memorial de Infan- tería de Marina	n	4.20	4'20
El Comercio Español El Boletin Bibliográfico	3.60 3.45	<b>3</b>	3.45 3.45
El Defensor de las Cla- ses pasivas	4.20	»	1.20
ANTILLAS.	11.523'85	4.537.20	43.061.08
El Correo Militar El Siglo Futuro La Correspondencia Mi-	412.50 437.50	427 64'50	539 50 502
litar La Gaceta Universal	<b>498'50</b> 209	60 <b>14</b> '50	258150 223150
El Boletin de la Guar- dia Civil	159 115	24 <b>2</b> 7	183
La Política El Boletin de Adminis- tracion Militar	* 440	%1 %8	142 138
La Voz del Litoral El Pabellon Nacional.	98 64'50	» 49	83 <b>:5</b> 0
El Océano La Fé La Paz	44 48'50 52'50	95 45'50 *	79 64 52:50
Los DebatesLa Epoca	21.50 31.50	<b>1</b> 1	32.50 31.50
El Anfiteatro Anató- mico	<b>2</b> 7	3	30
El Siglo Médico El Boletin del Ministe- rio de Ultramar	23'50 21 .	3'50 3	<b>2</b> 6 24
Los Teatros El Memorial de Infan-	8	»	8
tería de Marina El Clamor de la Patria	4	6	6 4
La Correspondencia Mé- dica	2:50	D	9:50
	2.088	440	2.528
FILIPINAS. El Siglo Futuro	4.328 335	181	1.509
La Fé El Correo Militar La Correspondencia Mi-	4 <b>5</b> 8	34 28	366 <b>186</b>
litar Los Debates	1 <b>3</b> 6 89	» 21	436 440
La Voz del Litoral El Boletin del Ministe- rio de Ultramar	95 74	» 12	95 83
La EpocaEl Océano	65	35	65 49
La PatriaLa Correspondencia Mé-	<b>3</b> 3	•	33
dica El Siglo Médico	20 8	1	20 9
El Memorial de Infan- tería de Marina El Fénix	» 5	6	6 <b>5</b>
El Anfiteatro Anató- mico	4	»	5 1
	2.358	315	2.673
RESÚMEN. Para la Península Para Elimina	434.420°20 2.088	18.424.86 440	149.545 <sup>0</sup> 66 2.528 2.673
Para Filipinas	2.358	315	2.673
	<b>435.5</b> 66 <b>'</b> 20	<b>49.479'8</b> 6	454.746 00

# COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Copia de las facturas á que se bace referencia en la contestacion del Instituto industrial de Cataluña y demás centros unidos.

Partida núm. 138.—A.

	ARTÍCULOS.	Número de la muestra.	Tiro ' en metros. ·	Precio. Pesetas.	Valor. Pesetas.	Peso en kilógramos.	Peso de un metro.	Valor de un kilógramo.	Gastos hasta el puerto.	Valor resultante.
Núm. 27 Factura núm. 7  28  29  30  31  34  34  35  34  35  35  36  37  38  38  39  30  30  30  30  30  30  30  30  30	Flau Jaq. <sup>t</sup> Moins 80 °/ Toile extra Cret. 80 °/ Inde Chiné Vel blanc Cachemir Idem	24.072 49.5C0 48.544 22.658 4.072 64.514 64.274 62.802 62.972	56 40 40 48:30 63:70 2 4 2	3 5 6 3.40 3.25 5.75 9 8	168 50 60 149'75 207'05 11'50 36 46 46	6'980 0'975 1'330 8'450 42'940 0'865 1'485 0'665 0'680	0'425 0'097 0'433 0'475 0'203 0'432 0'374 0'333 0'340	24'06 51'28 45'11 47'72 16 13'29 24'24 24'06 23'53	1 1 1 1 1 1 1 1	25'06 52'28 46'11 18'72 17 14'29 25'24 25'06 24'53
		<del>y</del>	Con borda	do ó cosido.	1	1				The control of the Principle of the Indiana.
Núm. 36 Factura núm. 9         » 37       »       10         • 38       »       »	Un pañuelo bordado Un abrigo Polmier dia- gonal Un abrigo Frezzolini	87.007 85,648	)) ))	28 55 45	28 55 45	0'790 4'080 0'977	<b>D</b>	35444 5092 4606	1 1 1	36·44 <b>51</b> ·92 47·06

Partida núm. 138.—B.

	ARTÍCULOS.	Número de las muestras.	Valor er pesetas.	Peso en kilógramos.	<b>V</b> alor de un kilógramo.	Gastos hasta el puerto.	Valor resultante.
Núm. 39 Factura núm. 3  40  40  41  42  43  44  45  46  47  48  48  49  50  51  52  53  53  75  75  75  75  75  75  75  75	Chal cuadrado Ismail.  Lola.  Nizam. Fichú Novedad.  Florentin.  Romain. Chal Florentin 400.  Mignon.  Danicheff niño.  Madrileña. Pointe Novedad. Reversibles id. Chal Castillan.	968	30 92 16:50 2 2:50 D.* 48 4:50 2:50 7:50 4 6:50 7:50 5:50 9:50	0'635 0'500 0'388 0'055 0'064 0'076 0'073 0'408 0'307 0'480 0'218 0'274 0'243 0'336	47.24 44 42.52 36.36 39.06 49.74 20.54 23.45 24.43 22.22 29.84 27.67 25.82 28.27 29.46	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	48'24 45'52 37'36 40'06 20'74 24'45 24'45 25'43 23'22 30'81 28'67 26'82 29'27 30'16

Partida núm. 138, C.—4.º—Telas para vestidos de señora.

Promedio de valores de 44 piezas de diferentes clases, todas de lana con urdimbres de algodon, segun muestrario procedente de la casa John Siltzer y compañía de Bradford.

en pulgada		TIROS.			VAL	ALORES.		PESO EN KILÓGRAMOS.		VALOR POR KILOGRAMOS	
Número. inglesas.	Yardas.	Metros.	Centímetros.	Chelines.	Dineros.	Pesetas.	Céntimos.	Kilógramos.	Gramos.	Pesetas.	Milésir <sub>nas</sub> .
1 22 1/4 22 1/4 22 1/4 23 1/4 24 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4 20 1/4 24 1/4 20 1/4	de 60 á 62	55 55 55 544 37 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44	75 75 75 50 75 50 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75	34 33 26 38 64 31 48 44 48 44 28 30 34 36 29 26 24 32 33 34 46 49 46 46 47 45 48 48 48 48 48 48 48 49 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	6363969333 36 39969669 66	43 41 33 47 80 39 54 60 51 35 43 37 38 50 46 47 33 30 38 36 40 40 41 43 55 82 64 43 57 36 57 36 57 36 57 36 57 36 57 36 57 36 57 36 43 57 36 43 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57 57	12 56 12 87 94 37 69 31 56 94 75 50 75 62 49 31 31 31 56 75 50 56 62 75 62 49 31 31 31 56 75 50 75 50 75 75 75 75 75 75 75 75 75 75	ଫେ ମଟର ଟେ	605 147 542 817 044 640 655 494 726 682 738 640 375 114 420 140 447 859 455 757 996 449 181 990 028 647 133 898 145 450 755 552 500 475 903 145 806 629 747 372 812 679 789	12 13 14 26 14 20 24 18 13 15 21 10 9 10 15 13 13 13 14 20 26 21 14 17 21 22 22 14 18 13 14 20 26 21 14 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21	127 206 029 993 590 912 598 182 914 400 978 865 666 777 624 925 608 493 783 7935 588 775 672 608 832 448 777 332 242 645 857 437 409 876 896 899 256 580 348 931 685 889 228

Ptas. 4765 el kilógr.

### Contaduría general de la Deuda pública.

La persona que el dia 1.º del actual cobró en la Tesorería de la Deuda pública la factura núm. 2.912 de cupones del 2 por 400 amortizable interior, vencimiento de 1.º de Enero último, cuyos números y séries á continuacion se expresan, se servirá presentarse en esta Contaduría para darle conocimiento de un asunto que le interesa; en la inteligencia que de no hacerlo podrá parable perinicio:

hacerlo podrá pararle perjuicio:
Cupones de la primera série: 42.129, 42.131 y 44.016.
Idem de la segunda id.: 8.686, 35.896 á 98, 37.511 y 12 y

Idem de la tercera id.: 12.047, 12.435, 13.332 y 20.914.

Madrid 12 de Marzo de 1879.—Francisco Luis de Retes.—
V.º B.º—El Director general, S. Arenillas.

—3

#### Fábrica Nacional del Sello.

El dia 19 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 12.000 kilógramos de carbon de encina que se calculan necesarios durante el venidero año económico de 1879-80.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitacion, á cuyo fin estará de manifiesto en esta Contaduría el pliego de condiciones todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

# Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Por el presente se cita y emplaza á D. Emilio Donoso Cortés, Inspector administrativo que fué de ferro-carriles, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 12 dias se presente en esta Direccion general á responder á los cargos que le resultan en el expediente instruido con motivo de no haber justificado la inversion de un libramiento de 1.000 pesetas que cobró para gastos de instalacion de la oficina de su cargo; en la inteligencia que de no presentarse se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL.

# Junta de reparacion de templos del Obispado de Teruel.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 20 de Febrero último, se ha señalado el dia 31 del actual, à la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la torre-campanario de Sarrion, bajo el tipo del presupvesto de contrata, importante la cantidad de 23.549 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 4877, aprobada por S. M. (Q. D. G.), ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 4.467 pesetas 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 4876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Teruel 42 de Marzo de 1879. — El Presidente de la Junta diocesana, Francisco de Paula, Obispo de Teruel y Administrador apostólico de Albarracin.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de la torre-campanario de Sarrion, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

## (Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

X-4230

#### Administracion del Correo Central

#### SECCION DE LISTA.

Cartas desenidas por falta de franqueo el dia 14 de Marzo.

Núm. 267 Anacleto Lopez.—Fuencarral. 268 Carolina Casaval.—Búrgos.

269 Clemente Molina.—Macael. 270 Carolina Grimaud.—Alicante. 290 Romualdo Martin.—Villatoro.
291 Salustiano Vidal.—Quintanar de la Orden.
292 Tomás Ortigado.—Guadalajara.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martine
Botella.

Gabinete Gentral de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse à los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 15.

Histacion de orígen.

Críspulo Cilleruelo.

Calle Minas, 7, tercero.

Pinedo..... Gregoria Ramiro..

Dolores Cuninghan.

Venancio Martinez

Pison.....

Justo Zorrilla .....

Juan Alarcon ...

Barquillo.

Príncipe, 9.

Puerta del Sol, 9.

Callejon del Conde, 14.

Calle Jacometrezo, 14.

Plaza del Progreso, 4.

Núm. 271 Domingo Mendizábal.—Brañuelas.

José Lopez.—Lousada.

José Ortiz.—Reinosa.

Josefa Sagarda.-Tudela.

Juan Peñalver.-Cuenca.

Luis García.—Jadraque. Matías Casado.—Zamora. Matías de Soria.—Talavera.

Natalia Lopez.—Sevilla.

Ramon Blanco.—Barcelona.

Pilar Cos.—Zaragoza.

275

276

277 278

279

282

283

289

Paris.....

Cuenca......

Málaga.....

Cádiz.....

Haro....

DIA 14.

tral, Julian Alonso Prados.

Bilbao.....

Eugenio Montero.—Jaen. Francisca Sanz.—Agreda.

Francisco Ruiz.—Gamarra. José D. Martinez.—Leganes.

Jovita Veraza.—Minas de Orbóo. José Senabre.—Toledo. Juan María Castillo.—Mancha Real.

Manuel Fernandez.—Santa Cruz de Tenerife.

Santiago...... Francisco García Caballero Gracia, 27.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Cen-

# Administracion diocesana de Osma.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instruccion de 40 de Noviembre del mismo año han sido liquidades á los individues del Clero de esta diócesis que á continuacion se expresan, lo verificarán en esta Administracion diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la Gacetta en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real órden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre ¡que este le justifiquen debidamente.

			VALORES Á	PERCIBIR EN	TÍTUL	os del 2 por	100 QUE	con 30 cupon	es pert	enecen Á	LOS ACR	EEDORES.	
ACREEDORES.	GUG GADGOG	CRÉDITOS	del 2 por 100	Metálico por equivalencia		MERA SERIE 00 PESETAS.		JUNDA SERIE .000 PESETAS.		era serem Do pesetas.		TA SÉRIR O PESETAS.	TOTAL
	SUS CARGOS.	LIQUIDADOS  — Ptas. Cénts.	amortizable.  Besstas.	Ptas. Cénts.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títules.	Numeracion de los mismos.	TÍTULOS.
D. Luis Alvarez Rou.  D. Félix Martin.  D. Antonio Miranda.  D. Mariano Alvarez.  D. Jerónimo Sanz.  D. Policarpo Andrés  El mismo.  D. Andrés Ortigüela.  D. Antonio Sanchez.  D. Francisco Pascual.  D. Teodoro Muriel.  D. Santiago Gomez.  D. Lorenzo Sancho.  D. Pedro Palacios.  D. Rudesindo Izquierdo  D. Francisco Ripoll.  D. Antonio Miguel.  D. José Bene Duque.	Chantre de Peñaranda. Párroco de Herrera. Idem de Quintanar de Gormaz. Coadjutor de Villálvaro. Párroco de San Estéban de Gormaz Idem jubilado de Castejon. Idem id. Ecónomo de Nava de Roa. Párroco de Villanueva de Gumiel. Idem de Olmedillo. Idem de La Gallega. Idem de Zazuar Coadjutor de Vadocondes. Ecónomo de Hinojar del Rey. Párroco de Moncalbillo. Ecónomo de id. Idem de Hortezuelos. Beneficiado de Oyales.	1.416'78 55 1.95'83 68'75 1.020 462 736'46 1.399'99 240'62 962'49 758'33 652'36 652'36 60'44 37'50 144'66 31'24	1.000 1.000 1.000 500 1.000 500 500 500 500	100'83 35 03 46'50 58'74 20'62 6 138'60 70'93 119'99 72'18 138'74 17'49 15'70 48'13 11'2'3 42'49 9'37 0'07	» 4 1 1 1 2 3 3 4 4	23.457 23.458 23.427 23.434	4 4 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	24.586 24.302 24.303 24.304 24.304	) ) ) ) ) ) ) ) ) ) ) )		20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4

Burgo de Osma 20 de Febrero de 1879.—El Administrador diocesano, Santos Serrano.

# ADMINISTRACION DR JUSTICIA.

# JUZGADOS MILITARES.

# Carraca.

D. Mariano Sanchez Saez, Comandante de infantería de Marina sin sueldo ni antigüedad, y Ayudante del Arsenal de la Carraca y Fiscal de la sumaria que se le sigue al marinero Manuel Luque Salas por desertor de segunda vez.

Ignorándose el paradero del marinero de segunda clase Manuel Luque Salas, hijo de otro y de Agustina, natural de Sevilla, que desertó del cuartel de Marinería de este puerto el dia 27 de Diciembre del año último; y en uso de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado indivíduo para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de este Arsenal de la Carraca al objeto indicado; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por

ser así la voluntad de S. M. Carraca 10 de Marzo de 1879.—Mariano Sanchez.

# Grañen.

D. Tiburcio San Millan Lara, Alférez de la tercera compañia del sétimo tercio de la Guardia civil, en la Comandancia de Huesca.

Hago saber que hallándome instruyendo causa contra el paisano José Plana Terra, natural de Calvera, de 70 años de edad, de oficio pastor y vecino de San Estéban de Litera, sobre insultos á la fuerza de la Guardia civil el dia 27 de Junio del año próximo pasado, por este primer edicto se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha, se presente en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa; y de no verificarlo se continuará dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que

Grañen 10 de Marzo de 1879.—Tiburcio San Millan Lara.

# JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

# Lucena de Córdoba.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotorruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos y á Juan Diaz Muñoz, vecino de Sevilla, cuyas

señas personales de dichos sujetos se expresan á continuacion, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Sevilla, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otro se instruye por robo de dos mulas de la propiedad de Francisco Bergillos Herreras, habitante en las Navas del Cepillar, de este término, ejecutado en la tarde del 24 de Marzo de 4877.

Al propio tiempo se ruega á todos los Sres. Jueces de instruccion, agentes de policía y guardia civil de la Nacion procedan á la busca y remision á las cárceles de este partido de citados individuos con las seguridades convenientes.

Dada en Lucena de Córdoba á 3 de Febrero de 1879.—Lorenzo Jacobo Sanchez.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Bianca.

# Señas de Juan Diaz Muñoz.

Estatura regular, grueso, color trigueño, cara afeitada, pero con buena barba, pelo negro, ojos pardos; vestido con pantalon castor, chaqueton de Búrges y sombrero hongo, y como de unos 40 años.

#### Idem de los desconocidos.

El primero alto, delgado, pantalon negro del mismo color, un chaqueton largo, sin bigote, sombrero calañés aguilareño, y como de unos 40 años.

Y el segundo mediano de querpo, pantalon negro, sin barba, y sombrero hongo negro, y chaqueton del mismo color, como de 50 años de edad.

#### Madvid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita à Rosendo Sanchez Dàvila, casado con Filomena Santos, y à su hermano político Pascual Santos Martinez, que han vivido en la calle de Jesus del Valle, número 27, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa criminal que se sigue con motivo de la muerte de Antonio Santos Rochel; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 40 de Febrero de 1879.-El Escribano, Ezequiel

D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez Fernandez, natural de Orense, hijo de Juan Antonio é Inés, soltero, de 26 años, tratante en quincalla, cuyas señas son: estatura regular, medianas carnes, buen color, barba y pelo negros, bigote castaño, cuyo setual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido Antonio Rodriguez Fernandez; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Febrero de 1879.—José M. Nieto.— Por mandado de S. S., Ezequiel Arizmendi.

D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Salustiano José Rodriguez Zurita, hijo de Antonio Ramon y de Josefa, natural de Ujijar (Granada), de 45 años de edad, que vivió en la calle de San Cárlos, núm. 3, piso cuarto, el año 76, y cuyo sujeto se dedicaba à la venta en comision de generos del Reino y extranjaros, pera que en el termino de 45 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda à responder à los cargos que le resultan en causa que instruyo por defraudacion à la Hacienda y falsificacion de sellos de marchamo.

Dada en Madrid à 14 de Febrero de 1879.—José M. Nieto.—

# Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan à pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de Torrijos simultáneamente à la una de la tarde del dia 20 de Mayo próximo venidero, los bienes siguientes: 268 fanegas y media de trigo, tasadas 20 fanegas de clase inferior à 11 pesetas una, y las restantes à 13 pesetas cada fanega: dos fanegas de almortas, à 7 pesetas una; y 19 fanegas de yeros, tasadas à 8 pesetas una; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que el que haga aquella consignará à las resultas del adjudicatario 250 pesetas, y que dichos bienes se hallan depositados en D. Tiburcio Parra, vecino de Rielves.

Madrid 8 de Marzo de 1879.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

# Madrid.—Inclusa.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta capital, è interino del de primera instancia.

Por la presente y término de 10 dias se cita, llama y emplaza à Josefa Cuevas Simó para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que contra la misma se sigue por el delito de estafa, cuyo término empezará á contarse desde la publicación del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que, caso de dejar de hacerlo, será declarada rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

Y asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, si supieran el paradero de dicha Josefa Cuevas Simó, procedan a su captura, poniéndola en la cárcel correspondiente á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Febrero de 1879.—Federico Arrazoia.—Por mandado de S. S., Felipe Gonzalez Bernabé.

# Wadrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Fausto Martinez contra D. Elías Jesús Villerjubin, y Escribania del infrascrito Escribano, se ha acordado por providencia de esta fecha se requiera por los periódicos Boletin oficial de la provincia y Gacera de Madrid al D. Elías Jesús para que en el tér-

mino de segundo dia nombre perito por su parte para que tase los bienes embargados al mismo en estos autos; con apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por conforme con el nombrado por la parte contraria.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1879.—V.º B.º—M. Villasante.—El Escribano, Juan Muñoz. X.—1225

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita, llama y emplaza a D. Adolfo Malat para que dentro del término de ocho dias comparezca à contestar la demanda civil ordinaria contra él interpuesta por parte de los Sres. Muñoz y Pedraza sobre pago de 3.072 rs.

Madrid 28 de Noviembre de 1878.—Donato Toledo.

X-4231

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Por la presente cito, llamo emplazo á un hombre que dijo ser y llamarse Ramon García Blanco, casado, jornalero, de 49 años de edad, para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en causa criminal que se le sigue por amenazas á la Guardia civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detencion del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, sin barba ni bigote, en buenas carnes; y viste sombrero ancho de ala y capa de paño negro.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de D. Luis Perez y García, natural de Madrid, de 56 años de edad, soltero, Arquitecto, hijo de D. José y Doña Paula, que tuvo lugar en esta villa el dia 23 de Enero del corriente año; y se cita y llama á dos que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirle en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que se han presentado solicitando la declaración de herederos su hermano D. José Siro y la representación de sus sobrinas Doña Dolores, Doña Josefa y Doña Luisa Mayorga y Perez.

Madrid 13 de Marzo de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—1223

# Malaga.—Santo Bomingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Emilio Garrido Arrebola, hijo de José y de Dolores, natural de Igualeja, vecino de esta ciudad, soltero, sin oficio, de 13 años de edad; y á Isabel Gonzalez Rubio, hija de Bernardo y de Isabel, natural y vecina de esta ciudad, viuda de Francisco Vinuesa, de 48 años de edad, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 dias desde la publicacion del presente en la Gacetta de Madrid comparezcan en este Juzgado à responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otro me hallo instruyendo sobre hurto de un almirez; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Igualmente cito y llamo à José Garrido Ruiz, padre del procesado Emilio Garrido Arrebola, para que dentro del indicado término de 15 dias se presente en este Juigado para notificarle cierta providencia recaida en méritos de la referida causa.

Al propio tiempo ruego y encargo à las Autoridades civiles y militares y à los dependientes de la policia judicial procedan à la busca y captura y conduccion à la carcel pública de esta ciudad à disposicion de este Juzgado de los referidos Emilio Garrido Arrebola é Isabel Gonzalez Rubio.

Dado en Málaga á 14 de Febrero de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Lopez Gonzales.

# Merida.

Licenciado D. Andrés Sanchez Ladron de Guevara, Juez municipal de la ciudad de Mérida, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades civiles y militares, agentes de órden público é indivíduos de la policia judicial la busca de las alhajas que á continuacion se expresan, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, las cuales fueron robadas de la iglesia parroquial de Carmonita en la noche del 2 al 3 de Enero último; remitiendo unas y otras á este Juzgado con la seguridad conviniente si fuesen habidas.

Dada en Mérida á 45 de Febrero de 1879.—Andrés S. L. de Guevara.—De órden de S. S., José Suarez.

# Alhajas robadas.

Una custodia de plata, su peso 17 libras.

Una cruz parroquial de plata con el Crucifijo de plomo y la bombilla de metal amarillo.

Un copon de plata, sobredorado su interior, su peso una libra y tres onzas.

Una cajita de plata para el Viático, su peso ocho onzas. Un puntero de plata con cruz, para los enfermos.

Un cáliz de plate con copa sobredorada, patena y cucharilla del mismo metal.

Dos ampollas de metal para los bautizades y otra para los enfermes, todas con punteres de plata.

#### Monthlanch.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente hago saber que D. Martín Ragull y Güell, Registrador de la propiedad de esta villa y su partido, solicitó que se anunciase en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia cada seis meses duranțe tres años ha ber cesado en el desempeño de su cargo al objeto de retirar la fianza prestada; en su consecuencia por este edicto se cita à los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Registrador para que dentro del referido plazo la presenten en este Juzgado.

Dado en Montblanch á 4.º de Febrero de 4879.—Joaquin Amo.—Por su mandado, Cárlos Monfas.

#### Motilla del Palancar.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Lopez, natural y vecino de Iniesta, jornalero y cuyo paradero se ignora, para que en término de 40 días, á contar desde la insercion de este en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de leña; apercibido que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar, encargando à las Autoridades su captura y conduccion á este Juzgado.

Dado en Motilla del Palancar à 14 de Febrero de 1879.— Francisco Alted.—Por su mandade, Juan Angel Martines.

#### Orense.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago público que Evarista Fernandez Quevedo, natural de la villa de Allariz y vecina de esta capital, ha fallecido sin hacer disposicion testamentaria el dia 5 de Abril de 1878 en el local de pescadería de esta poblacion, la que estaba casada con Juan Carballeira, segun aparece en el juicio de abintestato de la indicada Evarista.

En su virtud se llama á los que se crean con derecho á heredar á la Evarista Fernandez Quevedo para que comparezcan en este Juzgado, calle de la Libertad, núm. 1, dentro de 20 dias, contados desde la fecha de la fijacion de edicios en el último de los pueblos en que se verifique; debiendo hacerse presente que hasta ahora no se asomo persona alguna, en tal concepto de heredero.

Dado en Orense á 11 de Febrero de 1879.—Domingo Salazar.—El actuario, Pedro Carder. —P

# Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y de Madrid, Secretariojhonorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la inclita y militar de San Juan de Jerusalen, y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja del partido de esta ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juana Cladera, hija de Cristóbal y de María Nuñez, difuntos, na tural de la parroquia de San Salvador de la isla de Lbiza, v ecina del Arrábal de Santa Catalina, extramuros de esta ciudad, que tuvo su domicilio en la calle núm. 20, soltera, jornal era, de 33 años de edad, que se dice se embarcó para Argel; para que dentro del término improrogable de 20 dias que se le, s eñala, á contar desde el siguiente á la publicación de este edic to en la Gacera de Madand y Boletin oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de ampliar la indagatoria en la causa criminal que contra ella se sigue por delito de contrabando; apercibida de que no verificándolo dentro del expresado término será declarada rebelde y le pararán los perjunicios á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades cuiviles y militares é indivíduos de la policía judicial proced an á la busca y captura de la expresada Juana Cladera, remitiéndola, caso de ser habida, á disposicion de este referido Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á 43 de Febrero de 1879.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., y por indisposicion del Escribano Villalonga, Antonio María Roselló.

# Pamploaa,

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente, conocido en un principio por el nombre de Juan San Vicents, natural de Solsona y domiciliado en Barcelona, como dependiente de comercio, y que despues sparece llamarse Ricardo Porta Bonora, natural y con último domicilio en Valencia, de estado soltero, de oficio abaniquero, de edad de 21 años, de estatura alta, corpulencia regular, color moreno sano; es completamente calvo, y lleva peluca de color castaño, y viste botina de charol, pantalon de lanilla azul à cuadros, chaquet.a americana de lanilla negra, chalceo de lo mismo, camisa blanca de cuello alto, corbata negra y gorra de seda negra o somb rero hongo, para que en el término de 40 dias se presente en la carcel de este Juzgado, donde estaba preso por la causa criminal que en el mismo se le sigue sobre hurto de dinero y alhajas, pues hallandose enfermo como tal preso en el Hospital provincial de esta ciuda i se fugó del mismo el dia 19 de

Enere último; bajo apercibimiento que si dentro del término señelado no se presenta le parará el perjuicio á que haya lugar con arregio á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 45 de Febrero de 1879.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Dionisio Itúrbide.

#### Plascacia.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

For el presente se anuncia la muerte intestada de Juan Garrido y Garrido, natural de Montehermoso, soltero, que falleció de el Hospital militar de Mayarí el dia 3 de Setiembre de 1877, para que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado á acreditarlo en forma legal en el termino de 30 dias, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 8 de Marzo de 1879.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

X---122

#### San Roque.

I), foré Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esté partido.

For la presente requisitoria se cira, llama y emplaza á Antonio Ferrer Cañada, natural de Madrid, vecino de La Línea, soltan carpintero, de 19 años de edad, para que en el término de meye dias, á contar desde que esta se inserte en la GACETA de Marrio y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcal de esta ciudad á extinguir la pena de 25 días de detencion que la ha sido impuesta en causa contra el mismo seguda por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarada rabelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares que sepan el paradero del Antonio Ferrer Cañada procedan á la buses y captura y remision á esta cárcel.

San itoque 13 de Febrero de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

#### Segovia.

En causa pendiente en el Juzgado de primera instancia de este partido por mi testimonio contra D. Alfredo Ozores Armendi y cuatro alumnos más de la Academia de Artillería de esta enpida: á consecuencia de los sucesos ocurridos en el pueblo de la Losa, el dia 29 de Octubre de 1877, y lesiones inferidas al paisano Cesáreo Piñuela, la cual fué repuesta al estado de prucha con señalamiento del nuevo término de 20 dias, que emperarou à correr el 5 del presente mes, para el solo objeto de la difigencia de que se hará expresion, se cita por medio de la presense cédula á los mozos José Miquel y Aquilino Vela, que moios residieron respectivamente en los pueblos de Madrona y Orogosa del Monte, de este partido, y al presente se dice tener en Madrid, por más que se ignore cuál sea su domicilio, pere que dentro de dicho término comparezcan ante el referido suzgado de este partido á los fines de que pueda tener efecto una diligencia de reconocimiento de ellos que debe verific es. en rueda por los procesados.

Sagaria 13 de Febrero de 1879. — El Escribano, Miguel Gomez.

# Sevilla.—Salvador.

D. Salvador Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Osorio Gil Parra, satural de Cazalla de la Sierra, de esta vecindad, soltero, in malero, de 20 años de edad, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, nariz, orejas, boca y frente regulares, pecoso de viruelas, con una dislocación ó fractura en el brazo izquierdo, para que en el término de 40 dias, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid, sin perjuis o de su publicación en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Alhóndiga, núm. 89, á fin de oir la sentencia dictada en la causa que se le sigue por hurto, y á designar el Letrado y Procurador que hayan de defenderle en la Superioridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, pura que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento, y le conduzcan al lugar que se le cita.

Dada en Sevilla á 24 de Enero de 1879.—Joaquin Giron.— El actuario, José María Guillon.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de 40 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, à Antonio Adame Coronilla, de esta naturaleza y vecindad, bautizado en la parroquia de la Magdalena, soltero, fundidor, de 21 años de edad, para que en dicho término comparezca en la sala-audiencia de este fuegado, calle de la Alhóndiga, núm. 89, para que manifieste queda enterado de la calificación hecha por el Ministerio publico en la causa que se le sigue por hurto, proponiendo ó renunciando la prueba que crea conveniente à su derecho por modio dal Procurador y Letrado que designe en el acto de la notificación; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y so requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su pre-

sentacion ó encuentro lo conduzcan al lugar que se le cita, haciéndole entender este llamamiento.

Dada en Sevilla á 6 de Febrero de 1879.—Joaquin Giron.— El actuario, José María Guillon.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio García, natural y vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia del Sagrario, que habitó en la calle Roldana, soltero, empleado y de 43 años de edad, para que en el término de 20 dias, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en el Juzgado de primera instancia de Moron á disposicion del mismo para ser notificado de la sentencia ojecutoria recaida en causa que contra el mismo se ha seguido por falsedad y cumplir la condena que se le impone; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieran neticias del paradero de aquel para que procedan á su detencion con el fin indicado.

Dada en Sevilla á 6 de Febrero de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Antonio Cano Vega, que aparece ser vecino de esta ciudad y habitante en la calle Juste, número 11, comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo sigo por hurto; con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como ordinarias, se sirvan disponer averigüen el paradero del Antonio Cano, y habido se comparezca en este expresado Juzgado; pues por providencia de este dia así lo tengo mandado en la citada sumaria.

Dada en Sevilla á 13 de Febrero de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Cárlos de Moliní y García.

#### Sant

D. Julian Duat y Balda, Regente el Juzgado de primera instancia de Sort.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Antonio Sauquet y Franch, casado, natural y vecino de Pezamea, de 41 años de edad, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al efecto de evacuar en forma el traslado conferido de la conclusion fiscal en méritos de la causa pendiente contra el mismo sobre denuncia falsa; apercibiéndole que de no verificarlo se precederá contra éllá lo que hubiese lugar.

Dado en Sert á 11 de Febrero de 1879.—Julian Duat.—José Aytés.

# Torrecilla de Cameros.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Perez Ovejas, álias Cabedea, natural de Soto, soltero, de 16 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada por el mismo en causa que se le ha seguido sobre hurto de un saco, así como para citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la captura y conduccion del mismo á las cárceles de este partido, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Torrecilla de Cameros á 11 de Febrero de 1879.— Pascual del Rio Laredo.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

# Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido etc.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio sobre hurto de ocho ovejas merinas blancas, con la oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada, y con este hierro R, de la pertenencia de D. Manuel Ramos, vecino de Sevilla, en la cual he acordado publicar la presente en la GACETA DE MADRID, rogando á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se practiquen diligencias para la busca de dichas ovejas y aprehension de sus tenedores si no acreditan su legítima adquisicion, ó fueren personas de conocida probidad y arraigo.

Dada en Utrera á 12 de Febrero de 1879.—Ignacio del Valle.—El actuario, por mi compañero Sedano, Felipe Rojas.

# Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza à Félix Perez y Jarauta, natural de Tarazona, vecono de esta capital, hijo de Juan y Rufina, de 25 años de edad, y cuyas señas personales son estatura un metro 65 centímetros, pelo castaño, cejas al pelo, barba clara, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que dentro del término de 20 dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado ó en las cárceles públicas del parti-

do en méritos de causa criminal contra el mismo y otro sobre amenazas y resistencia á un agente de la Autoridad; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Félix Perez y Jarauta, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á 15 de Febrero de 1879.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Saura.

# NOTICIAS OFICIALES

# Compañía de los Almacenes generales de Depósito en Barcelona

Balance-inventario de la misma, procedente del ejercicio de operaciones desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, ambos inclusive.

ambos inclusive.	
ACTIVO.	PESETAS. CÉNTS.
Diez mil acciones: primera emision, capital nominal 5 millones de pesetas, capital á	
desembolsar Caja: existencia efectiva.	3.500.000 448.242 <sup>0</sup> 7
Pólizas generales de la Compañía: por segu-	3.325.820.55
ros contra incendios aplicables	
obras. Tramvías: preliminares, primera línea á la	968.690'9%
playa, wagones, líneas interiores, prelimi- nares de la línea á les tinglados, acopios de	
rails, traviesas y largueros y demás gastos. Terrenos adquiridos	214.072 <b>'01</b> 723.107'59
Recipientes para petróleos: campanas, aljibes, conducciones de aguas, almacenes,	
motor, útiles, enseres y aparatos domésti- ces, descontada amortizacion	96.800
Préstamos sobre mercancias	1.115.649'64
tado por el almacen calle de San Beltran. Premies de seguros: sus adelantos para el	127.50
año 1879	2.44145
por redescuento de valores para 1879	<b>3.6</b> 8 <b>3</b>
Gastos de instalacion: descontado el 5 por 100 de amortizacion	47.766412
por 400 de amortización	6.451'48
Utiles para el servicio de los almacenes: des- contado el 40 por 400 de amortizacion	40.147'35
Garantía efectiva para el depósito de comercio: seis meses adelantados de 1879	5.750
Cerrajería: taller y útiles de mano, descon- tado el 5 por 400 de amortizacion por seis	
meses	4.723'58
	40.470.445'96
DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.  Beneficios segun balance	55.456 <sup>6</sup> 9 853 <sup>0</sup> 2
Pesetas  Diez por 400 para la Junta de gobierno y ad-	56.309'71
ministracion segun el art. 14 de los estatutos	5.545'67
Restan beneficios 1878	50.764'04
PASIVO.	
Diez mil acciones: primera emision, capital	5.000.000
nominal	0.000.000
Seguros generales de la Compa-	**************************************
ñía: remanente para seguros. 3.325.82055	3,325,820'55
Total de las pólizas. 5 830.750	
Sres. Soler y Martí: sus créditos sobre terre- nos	<b>535.52848</b>
Cuentas corrientes de Caja	46.278'95
sobre mercancías	4.149.791
por cuentas: saldo general Dividendo activo de 4877: por 455 acciones	84.556'32
que no lo han cobrado	2.161.25
Saldo por beneficios	40.444.436 <sup>,</sup> 25 5 <b>6.30</b> 9 <sup>,</sup> 74
	40.470.445 96
Beneficios de 1878: resta anterior	50.764 <b>'04</b>
tutos: 5 por 100.	2.538.20
RESTANContribucion del 40 por 400 y sus recargos	48.225'84
calculada en junto á 12.50 por 100	6.028'23
Líquido repartible de beneficios de 1878 Más: sobranse del ejercicio de 1877	49.497·64 853·09
Total pesetas	43.05048
Barcelona 31 de Diciembre de 4878.—El '	Tenedor de libros

Barcelona 31 de Diciembre de 1878.—El Tenedor de libros Martin Arolas.—V.º B.º—El Administrador, J. Ubach.

X—4222

#### তেয়েমুম্বর্টার de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que el dia 1.º de Abril próximo, á las dos y media de la tarde, se celebre el sorteo para amortizar 606 obligaciones especiales del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de las creadas en virtud del convenio de 16 de Febrero de 1878 para Li canje por los antiguas de la línea de Pamplona y de-má objetos especificados en el art. 4.º del mismo convenio, Cayo reembolso debe hacerse en 1.º de Julio del corriente año. El sorteo se verificará en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de

dichas obligaciones que quieren concurrir.

Madrid 14 de Marzo de 1.879.—El Secretario del Consejo.

#### X---1229 Pedro Mendez de Vigo.

El dia 1.º de Abril próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho dia queda abierto su pago en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 42; verificandose además por sus comisionados en las capitales de previncia el de los cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente, en esta forma:

Banco Hipotecario de España.

Cédulas del 7 por 100.

Cupon importante pesetas 16'62 1/2.

Cédulas del 6 por 100.

Cupon importante pesetas 15.

Quintos de cédula del 6 por 100.

Cupon importante pesetas 3.

Tambien se abre el pago el mismo dia de las cédulas amortizadas en el último sorteo.

Las Cajas de la Sociedad están abiertas, de once de la mañana á tres de la tarde, todos los dias no festivos.

Madrid 15 de Marzo de 1879.-El Secretario general, Enrique Lamartinière.

# Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 15 de Marzo de 1879, comparada con la del dia anterior.

POWDOG DLTV 1/105	CAMB	IC AL CONTADO.
FONDOS PUBLICOS.	Dia 44.	Dia 45.
Renta perpétua al 3 por 100	44'25	14'25-30-27 172
no publicado.	44'30	»
& plazo.	14'22	14'25 fin cor
		14'37 1 2 fin próx.
no publicado.	14'27	14'27 112 fin cor.,
•		44'35 fin próx.
<b>pe</b> qนยกิจะ.	14'27	44'27 172
idem id.id., id. exterior	»	>>
pequeños	14490	14'90
Deuda amortizable son i atorés de la por		-
400 interior.	32.55	<b>82</b> '65
pequeños.	32,60	· 36
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 400		_
interés anual	<b>)</b>	88'40
Idem id., segunda emision	88'40	88'40
en cantidades pequeñas	88'60	<b>&gt;</b>
Resguardos al portador de la Caja de De-		
pósitos	)) 0 1/ F/ P	90'75
no publicado.	90'75	<b>&gt;</b>
Cédulas hipotecarias del Banco Hipoteca-	97:30	05/10
rio de España al 6 por 100	97.30	97'40
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6	97'60	671CA PA
por 400, serie interior	97.00	97'60-50 97'80
no publicade.	97'65	97'60-40
en cantidades pequeñas	97'90	97'80
Idem id.id., exterior	arau l	87.00
dem del Tesoro sobre producto de Adua-	96 010	96 010-95.90-80
en cantidades pequeñas.	9640	96 010-95'90-95
	3010	30 0[0-30-30-35
Acciones de carreterasgenerales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850,	٠ . ا	
de 4.000 rs	75 010	_
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	55 010
Obligaciones generales por ferro-carriles	~ I	00 0[0
de 2.600 rs	28 010	28 010
seciones del Bauco de España	264 OTO	
WEATHER HAS BUSINESS HER STREET STREET	[-!	200 0[0

# Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

THE PARTY OF THE P	CONTRACTOR CONTRACTOR		Name and Address of the Owner o	1	
	DAHO.	bruepicio.		BAH#.	erreficio.
	j marketenementen. H	-		CITO DISTANCEMENT	ACCUSATION OF STREET
Albacek	174	٠ ,	Logrofic	par.	p
Alsoy		476	Lores	474	l n
Alicanto		ъ	Lugo	414	1 9
Almeria	Î.	474	Málaga	par.	
Avila	472	ا د	Murcia	474	
Zadajoz		>>	Orease	474	<b>t</b> .
Sarceloza	par.	× ,	Oviedo	5	414
Béjar	174	35 (	Palencia	ja	178
Bilbao	par.	39	Palma Mall.	War.	) »
Bárgos	par.		Pamplona	par.	·
Caceres	par.	. So	Pontevedra.	par.	2
Cádiz,	>	1[4	Reus	par.	Þ
Cartagena	par.	× 4	Salamanca	1 [4	Æ
Castellon	4[8	* A	S. Sebastian.	٠٠.	474
( liudad-Real.		> ∦	Santander	par.	26
& Grdoba		a N	Sta. Cruz Tfe.	}	474
C oruda		29	Santiago	par.	5
El lenca		۵	Begovia	par.	:
Fe trol		× 1	Sevilla	par.	<b>&gt;&gt;</b>
66. ORa	par.	*	Soria	pay.	٠.
Gijc L	par.	20 1	2 arragoma	par.	¥.
Gran ada	418	a	Teruel	λi g	118
Guad, Majara.	34	25	Toledo	1,2	75
Maro	114		Tudela	419a 🖟	78
Suclva		12	Valencia	10	4 į 8
Huesea	-	418	Valladolid	par.	χο
Jerez Ero at.	174		Vigo	412	*
inor	par. par.	× [	Vitoria	par.	26
léride	par.	1	Zamora	1[2	-4
and the contract of			Zaragoza	par.	Ø
- 145 - 14 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10	Factor 3	· 2	ti	Ę	

# Bolsas extranjeras.

# PARIS 14 DE MARZO.

Fondos españoles 3 por 100 exterior á 2 por 100 interior á 2 por 100 amortizable á	43 3 <sub>[</sub> 4. 42 7 <sub>[</sub> 8. 327 <sub>1</sub> 8.
Fondos franceses 3 por 100	78'30.
Consolidados ingleses	

# Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Lendres, á 96 dias fecha, din : 47'35. París, á 8 dias vista, franc. 4'97.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Marzo de 1879.

Honag	alwura del derometro regueide	y humeds	navene d del ziro. naveno.	DIERO DIERO	iato e	244135
HORAS.	milimetros.	EGG &.	humode- cide.	7 clase del visuto		del cicio.
6 delam. 9 delam. 42 del dia 3 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	78867 70251 70285	6'8 96 44'4 14'5 40'6 7'7	8'4 9'5 40'6 8'2	N. E	Calma . Viento . B.* fte . Viento .	Idem. Idem. Idem.
Temp Idem	eratura máxi mínima de id		ro, á la so	mbra		45'2 5'7 9'5
Tomp Idem	eratura māxi id. dentro de	una esfer	a de crist loia	al		20'8 46'4 25'6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 15 de Marzo de 1879.

ı

1

Lluvia en las 34 últimas noras, en milímetres...... 8

Localidades,	ALTUSA Suromótrica 4 0° y al nivol del mar en mi- limotros.	eberera- tura se grado: couto- simalos,	eion de: Viento.	runce del vionio	Seveno Egl ciclo.	errado de la exce
S. Sebastian. Bilbao. Oviedo Coruña. (8 b.) Bantiago.	757'4 758'3 757'8 758'0 759'4	10'8 14'4 8'0 8'9	S. E S. E N N. E S. O	ldem Calma .	Casi cub. <sup>e</sup> . Nuboso Cubierto Niebla Casi cub. <sup>e</sup> .	Bella. Idem. Tranq."
Oporto (8 h.) Lisboa, (8 h.) Badajoz	761'4 762'0	41'4 41'2 42'0	0. S. 0. 0 S	Brisa .	Cubierto Idem Lluvioso	Bella. Idem. "
S. Fern. (8 h.) Sevilla Tarifa Granada	761'4 758'6 760'3 761'0	43'5 43'0 43'4 44'4	S S. 0 N. 0 S	ldem Idem	Cubierto Nuboso Cubierto Idem	Oleaje. Rizada.
Cartagena Alicante Murcia Valencia	764 '2 762 '4 762 '5 762 '7	134 172 158 150	N S. E E N	Brisa Idem	Casi cub.°. Cubierto Casi cub.°. Nuboso	Plana. Rizada.
Palma Barcelona	76119	10.0	E	Idem 🦫	Cubierto .	Tranq.
Feruel Zaragoza Soria Burgos	758'8 >> 758'4 764'8	7'5 9'5 8'4 5'7	N. E E	Idem Calma .	Idem Nuboso Casi desp.º Nuboso	)3 )3 )3 )3
Valladolid Salamanea	758'6	9'0	s. o	Idem .	Idem	*
Madrid Escorial Ciudad-Real . Albacete		9'6 8'0 9'4 40'0	O E	Idem Idem	Idem Cubierto Id., Ilov.* Cubierto	20 20 20 20

# Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayerllovió en Albacete, Cáceres, Cuenca, Jaen, Logroño, Palencia, Segovia y Valladolid.

# Ayuntamiento sonstitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de Dei parie remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne devaca, de 18:50 é 15:50 pesetas la arroba, y a f'30 el kilógramo. Idem de carnero, é 3'87 pesetas la libra, y á 4'68 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 12 á 12:50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 1'29 el kilógramo.

Tocino añejo, de 18:50 pesetas á 19 la arroba; de 0'90 á 6'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilógramo.

Idem fresso, de 18 á 10 pesetas la caracter de 18:50 (2'01') l'illem fresso, de 18 á 10 pesetas la caracter de 18:50 (2'01') l'illem fresso, de 18 á 10 pesetas la caracter de 18:50 (2'01') l'illem fresso, de 18 á 10 pesetas la caracter de 18:50 (2'01') l'illem fresso.

Idem fresco, de 48 á 49 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilógramo.

idem en canal, de 48'50 á 49'75 pesetas la arroba.

Lome, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'45 el kilógramo.

Jamon, de 23 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kiló-Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.

Judías de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'37 la libra, y de 6'54 á 6'79 el kilógramo.

Arroz, de 6 8 8 50 pesetas la arroba; de 6 25 á 6 37 la libra, y de e 54 á 6 70 el kilógramo. Lentejas, de 5.56 á 6.59 pesetas la arroba; de 0.25 á 5.29 la libra de 0.54 á 0.63 el kilógramo.

Trigo, precio medio, á 15'55 pesetas la fanega, y á 28'14 el hecto-Cebada, precio medio, á 8'67 pesetas la fanega, y á 45'69 el hectó-

Note. Reses degoliadas en el dia de ayer.—Vacas, 189.—Garneros, 135.—Terneras, 91.—Cerdos, 300—Total, 745.

Su peso en libras... 459,151.—Idem en kilógramos... 72,828. Estado de los productos recaudades en esta capital en el dis

de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.			
PUNTOS DE RECAUDACION.	Pís. Cénts.	11	Ptt. Goods.
Toledo.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	2.63744 4.57411 9.05434 2.04768 4.44461 4.06645	Pábricas de cervezes: primera quincena Pozos de hiclo interv. Pábrica de gas, cok y residuos.	k *
Valencia,	49.761'08 53'05	Mataderos	ACCORDANGE TO CHARLES AND ARRESTS

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Marzo de 1879.--Ri Aicalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar

Forma parte de este número el pliego 4 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

# INTERIOR.

MADRID. - Acaba de publicarse por el Sr. D. Rafael Gutierrez Jimenez uu folleto de gran utilidad en los actuales momentos, con el título de Manual del repartidor de cédulas declaratorias de la riqueza territorial y del propietario de fincas rústicas, urbanas y ganadería. Este trabajo puede contribuir notablemente á resolver las dudas que á los propietarios puedan ofrecerse en sus declaraciones.

El Atlas geográfico universal que dirige el Doctor Don Juan Vilanova y Piera, y graba el distinguido artista aleman D. Otto Neussel, se ha aumentado con un nuevo cuaderno que contiene, además de las planas habitualmente consagradas al texto, un excelente mapa de la América del Norte.

Se han repartido las entregas 113 á 120 de la Historia general de España, escrita por D. E. Hernandez y Fer-

Interesante es el sumario del núm. 265 de la Revista de España que está repartiéndose, y en el cual figuran firmas tan justamente reputadas como la de la Sra. Arroniz y los Sres. Calderon, Giner, Serrano Fatigati, Jimeno Agius, Borrego, Gonzalez del Valle, Navarro, Ferreras

Entre las obras nuevas con que cuenta el teatro Espanol, parece que figura un proverbio nuevo en tres actos, original y en verso, titulado El que la hace la paga.

El teatro de Apolo ha publicado ya el programa para la segunda temporada que dará principio el dia 22 del corriente mes. Su director, el Sr. Morales, ha contratado al efecto una excelente compañía cómico-lírica, en la que figuran las Sras. Moriones, García, Cubas, Hidalgo, Gallardo, Sevilla y Rojas, y los Sres. Roseli, Guerra, Sanchez, Cu-

bas, Videgain, Belloc y Beltran. La direccion de escena se halla confiada al Sr. D. Rafael María Liern, y la de la orquesta á D. Tomás Breton. La empresa cuenta con obras nuevas de distinguidos escritores y maestros.

# ANUNCIOS.

SE AVISA Á TODOS LOS QUE POSEAN ACCIONES DE LA FÁbrica de fundicion la Madrileña, de la Sociedad en liquidacion Here deros de Rodas y compañía, se sirvan concurrir por sí ó por persona competentemente autorizada á la junta general que se ha de celebrar el dia 34 del corriente, y hora de las ocho de la noche, en la calle del Desengaño, núm. 44, cuarto entresuelo, para asunto que les interesa. Madrid 45 de Marzo de 4879. X—4232

TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á A Cortes, segun la ley de 28 de Diciembre de 1878 y disposiciones pos-teriores, por D. Rafael Gutierrez Jimenez. Véndese á 8 rs. en La Protectora, empresa editorial, Españoleto, núm. 2, Madrid. Se remite por correo franco de porte.
X—1219

# SANTOS DEL DIA.

Santos Julian y Ciriaco, mártires, y San Heriberto.

Cuarenta Horas en la iglesia de Irlandeses.

# ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.-A las ocho y media.-Turno impar.-Un hallo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.-A las cuatro.-El trapero de Madrid.

A las ocho y media.—Lo positivo.—Una idea feliz.

TEATRO DE LA COMEDIA. A las cuatro y media-Se alquilan trajes de máscaras.-El dinero en la mano.-Los carboneros.—Baile.

A las ocho y media.—Saldo de cuentas.—Baile.—Un tenor

TEATRO DE LA ZARZUELA .- A las cuatro y media .-

A las ocho y media.—La guerra santa.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.— A las dos. - Tercer concierto bajo la direccion del Maestro señor

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—A espaldas de su marido.-Vencer por sorpresa.-Si se empeña una mujer....-De gustos no hay nada escrito.

TEATRO-SALON ESLAVA. - A las cuatro y media. - Los amantes de Teruel.—Baile.

A las ocho y media.—Una suegra en el garlito.—La llave de la gaveta.—Lobo y cordero.—A lo tonto..... & lo tonto.—Baile.

TEATRO MARTIN.--A las ocho y media.--El jorobado.-

IMPRENTA NACIONAL.